

**LINEAS DE DEFENSA JUDICIAL DE LAS EMPRESAS TRANSPORTADORAS DE
HIDROCARBUROS POR DAÑOS OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DE
ATENTADOS TERRORISTAS PERPETRADOS EN CONTRA DE SUS
INFRAESTRUCTURAS**

Clara Natalia Bernal Amado

Egresada No Graduada

C.C. 1.010.121.501

Correo Electrónico: clara.bernal@usantoto.edu.co

Celular: 3114468805

Universidad Santo Tomás-Seccional Tunja

Derecho

Director de trabajo de grado: Martín Hernán Pérez Cuervo

C.C. 7.169.502

Correo Electrónico: martin.perez@usantoto.edu.co

Celular: 3102457967

RESUMEN.

El contexto colombiano es una situación sociocultural bastante difícil de entender y analizar, puesto que la ocurrencia de hechos conflictuales ha determinado la forma de vivir y la manera de establecer relaciones sociales y culturales en la gran mayoría de las regiones del país. Producto de lo anterior, resulta recurrente la realización de estos ataques en determinadas zonas del país de forma continua y reiterativa, con la búsqueda de desestabilizar el aparato estatal y atacar bienes que afecten a la población civil, como una forma de llamar la atención y luchas por las causas que los grupos subversivos crean defender. En este sentido, la infraestructura de transporte de hidrocarburos, tanto de entidades públicas como privadas, resulta ser escogida como objetivo de ataque en la gran mayoría de ocasiones.

Lo expuesto anteriormente, genera daños a la población civil y a su estilo de vida, por lo que inminentemente inicia un proceso de responsabilidad civil extracontractual, en aras de indemnizar y reparar los perjuicios sufridos por los perjuicios ocasionados, demandando tanto al Estado, como también, a las empresas petroleras propietarias de las estructuras atacadas, motivo por el cual resulta útil indagar acerca de cuáles podrían ser las estrategias que poseen estas empresas petroleras en aquellos eventos en los cuáles aparecen como parte demandada, al ser señaladas como responsables de los daños ocasionados a la población y al medio ambiente en razón de los ataques cometidos por los grupos ilegales contra sus infraestructuras, lo cual se analizará en la presente investigación, toda vez que ni la jurisprudencia, ni la normativa, ha generado un criterio unificado que abarque las posibles líneas de defensa frente a estas situaciones.

PALABRAS CLAVE: Colombia, Estado, Redes transportadoras de Hidrocarburos, Jurisprudencia, Responsabilidad Extracontractual, Conflicto Armado.

ABSTRACT.

The Colombian context is quite difficult to understand and analyse, since the occurrence of conflictual events has determined the way of life and the way of establishing social and cultural relations in the vast majority of the regions of the country. As a result of the foregoing, there is a recurrence of such attacks in certain areas of the country on a continuous and repeated basis, with the aim of destabilizing the state apparatus and attacking property affecting the civilian population, as a way of drawing attention to and fighting for the causes that subversive groups create. In this sense, the transportation infrastructure of hydrocarbons, both public and private entities, turns out to be chosen as the target of attack in the vast majority of occasions.

The foregoing causes damage to the civilian population and to their lifestyle, and therefore imminently initiates proceedings for tort liability in order to compensate and make reparation for the damages suffered, demanding both the state and the oil companies that own the structures under attack, reason why it is useful to inquire about what strategies these oil companies have in those events in which they appear as a defendant, being held liable for damage caused to the population and the environment by attacks by illegal groups on their infrastructure, which will be analysed in the present investigation, given that there is no case law, neither the regulations, has generated a unified approach that covers the possible lines of defense against these situations.

KEY WORDS: Colombia, State, Hydrocarbon Transport Networks, Jurisprudence, Extracontractual Civil Liability, Armed Conflict.

SUMARIO

INTRODUCCION.	5
I. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO.	9
1.1. Elementos comunes de la Responsabilidad Civil.	12
1.2. Elementos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado.	14
II. ANTECEDENTES NACIONALES EN MATERIA DE CONDENAS TANTO AL ESTADO POR DAÑOS GENERADOS CON OCASIÓN DE ATAQUES POR GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY Y ANÁLISIS DE LOS TÍTULOS DE IMPUTACIÓN.	20
2.1. Condenas al Estado por hechos violentos causados por terceros.	21
2.2. Condenas al Estado por hechos violentos causados sobre estructuras petroleras por terceros.	28
III. LÍNEAS DE DEFENSA JUDICIAL.	35
3.1. En relación con daños y perjuicios.	36
3.2. En relación con la imputación.	42
CONCLUSIONES.	58
BIBLIOGRAFIA.	60

INTRODUCCION.

El tema de la responsabilidad extracontractual del Estado es una situación que ha generado polémicos debates y posturas de distintos grupos doctrinales, algunos con opiniones similares, y otros con ideas contrarias, principalmente en cuánto a los elementos básicos de la responsabilidad como lo son la verdadera existencia de un daño antijurídico y que este pueda ser realmente imputable al Estado para poder asumir las consecuencias jurídico-patrimoniales que se deriven.

Esta álgida disputa se ve muy presente, cuándo en medio del análisis de atribución de responsabilidad al Estado, encontramos hechos provocados por delicados actores sociales involucrados como lo son los grupos al margen de la ley y que precisamente han causado daños que la población civil no está en el deber legal de soportarlos. Pues es recurrente escuchar en la prensa radial, televisiva y virtual, la gran cantidad de situaciones conflictuales en los cuáles estos tres sectores de la sociedad se ven involucrados – Estado – Grupos al margen de la ley – población civil-, mayormente, en regiones del país en dónde el tema de la problemática social alcanza un nivel de desigualdad y preocupación mayor que en otras latitudes del territorio nacional.

En el medio del desarrollo de estos procesos de conflicto, una de las tácticas utilizadas por los grupos armados opositores del Estado es vulnerar la infraestructura nacional, para de esta manera, ocasionar un verdadero impacto tanto social como material. Una de las infraestructuras primordiales que actualmente se vulnera en mayor medida son los oleoductos y gaseoductos de las empresas petroleras, los cuáles transportan un elemento que es de vital importancia para la subsistencia y economía nacional, como lo es el petróleo, elemento que además de ser vital para el desarrollo mundial, al impactarlo puede generar consecuencias muy desfavorables de toda estirpe.

Según estadísticas de Ecopetrol, la empresa petrolera más grande del país, en la década del año 2009 al 2019 ocurrieron aproximadamente más de 1.000 ataques o voladuras a los oleoductos en diferentes locaciones del territorio, derramando aproximadamente 3,6 millones de barriles de petróleo en los lugares en los que atraviesan los oleoductos, siendo el de Caño Limón-Coveñas, que cuenta con una extensión de 773 kilómetros y encuentra su inicio en la Vereda La Osa, del

departamento de Arauca, y finaliza en el puerto del municipio de Coveñas, ubicado en el Mar Caribe, la estructura petrolera más afectada a lo largo de los años, teniendo en cuenta su creación, que se dio lugar en el año de 1986, alcanzando cifras superiores a los 1.500 ataques perpetrados por los diferentes grupos armados del país. (Semana, 2022).

Como resulta evidente, al pasar los oleoductos por diferentes puntos habitados por comunidades del país, en el momento en el que se realizan las voladuras o los atentados en la infraestructura petrolera los que sufren la mayor afectación serán los sujetos que habitan en los lugares cercanos a la localización de la explosión, pues una vez esto sucede, el derrame de crudo genera daños irremediables que afectan de manera permanente al desarrollo de la vida de las comunidades afectadas.

Las consecuencias ocurridas por este derrame de petróleo repercuten directamente en situaciones relacionadas con la contaminación del medio ambiente, afectando en gran medida la contaminación del suelo, del aire, e incluso del agua, evitando así el desarrollo normal de los procesos de producción y crecimiento de cualquier especie. Situación similar ocurre con la flora y la fauna del lugar en el que ocurre la tragedia, pues el derrame produce que el ciclo continuo de nutrientes deje de ser efectivo, y, por tanto, la cadena alimenticia puede terminar rompiéndose, afectando a cualquier especie que se encuentre allí, y, por consiguiente, afectando la fertilidad de los suelos. Finalmente, parece innegable notar que estos derrames afectan a la salud de las comunidades, dado que, de manera directa o indirecta es común encontrar reportes de múltiples individuos que han sufrido alteraciones en su salud a costa de un ataque a un oleoducto, debido al contacto con el petróleo. (Crudo transparente, 2022).

Estas consecuencias, normalmente son imputables al Estado Colombiano, atendiendo a un régimen de responsabilidad extracontractual relacionado con temas de imputación subjetiva, en caso de entenderse cómo una falla en el servicio por parte del Estado, como también con temas de imputación objetiva, en situaciones de riesgo excepcional o daño especial (Velásquez, O. 2009). No obstante, existen eventos en los cuáles la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o los propios particulares, deciden demandar a las empresas administradoras y dueñas de las redes

de oleoductos precisamente por tener a su cargo la dirección y la titularidad de estas infraestructuras.

En razón a esta situación, y comprendido el contexto de conflicto relatado que aún permanece latente en nuestro país, la presente investigación surgirá a partir de la necesidad de establecer cuál es la estrategia que poseen las empresas petroleras, y cuáles son sus líneas de defensa judicial, en los eventos en los cuáles aparecen como parte demandada al ser señaladas como responsables de los daños ocasionados a la población y al medio ambiente, por los múltiples ataques perpetrados por diferentes grupos ilegales contra sus infraestructuras que transportan hidrocarburos, enmarcado por supuesto, en la situación del conflicto armado en la cual el país se ha encontrado por un largo periodo temporal. Lo anterior, teniendo en cuenta la continua repetición y habitualidad con la que ocurren dichos ataques, por lo que surge la gran incógnita de determinar si realmente son estas empresas las llamadas a responder, por ser las dueñas de la infraestructura; o más bien el Estado, por ejemplo, a través del Ministerio de Defensa, por tener a su cargo la dirección y el desarrollo de la guerra interna, el deber de velar por la protección, defensa, seguridad e integridad de la población civil y de los bienes del Estado; y por ser el ente que debería tener el conocimiento de estos ataques y la obligación de desplegar medidas para prevenirlos y afrontarlos. Este gran interrogante emerge debido a que aún no existe un criterio unificado por parte de la normatividad o de la jurisprudencia que proporcione esclarecimiento a dicha problemática.

Así bien, para poder abarcarla y desarrollarla, en primer lugar, es necesario estudiar y contextualizar al lector respecto de los elementos de la Responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado, para continuar con un análisis del Estado del Arte, respecto de antecedentes nacionales de condenas al Estado y a las empresas petroleras por daños generados por ataques subversivos haciendo un estudio de los títulos de imputación que sirvieron como base para la atribución de responsabilidad. Para así, finalizar con el análisis de las estrategias de defensa que han utilizado las empresas petroleras cuando han sido llamadas a responder en estos eventos. Lo anterior, para proceder a establecer el medio de defensa judicial más idóneo o apto para que las empresas petroleras, en estos casos, puedan exonerarse de responsabilidad, pues como se evidenciará, éstas son las primeras llamadas a responder e incluso, en muchos casos, son las únicas, poniendo entre dicho los deberes Estatales y de las instituciones que tienen a su cargo la protección

de la población y de los bienes del Estado, específicamente respecto de esos grupos al margen de la ley.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, la presente investigación situará como pregunta problémica la siguiente: ¿De qué manera pueden defenderse judicialmente las empresas petroleras frente a los procesos en los cuales son vinculadas como parte demandada frente a los daños causados por grupos al margen de la ley con ocasión a ataques en contra de sus infraestructuras transportadoras de hidrocarburos?

Lo anterior, teniendo en cuenta que, como se mencionó anteriormente, las personas jurídicas que principalmente han sido llamadas a responder son estas empresas por el simple hecho de ser propietaria de las infraestructuras, y no el Estado, que dicho sea de paso, a través del Ministerio de Defensa, debe propender por mantener y asegurar la protección e integridad de la población civil y de los bienes del Estado, pues según lo que se indica en la constitución, es en cabeza de este ente que se encuentra la obligación de tener conocimiento de estos ataques, y por consiguiente, desplegar las medidas pertinentes para prevenirlos.

Para lograr con los objetivos planteados, se ha establecido una investigación de tipo teórica, pues debido a que se desarrollará en el plano de las ciencias jurídicas y sociales, resulta indispensable realizar un análisis de presupuestos normativos y doctrinales, que en muchos casos tienden a ser ambiguos, especulativos e intangibles, remitiéndose a un espacio de comprensión lógico-racional, que hace imposible su estudio a través de una muestra, o de un plan de acción en el campo, para lo cual, se opta por realizar la búsqueda de conocimiento en diferentes fuentes de información, ya sea escrita, oral, o digitalizada. (Villabella, 2020, págs. 926-927)

Respecto al enfoque de la investigación, se determinó que será de orden cualitativa, en la medida en que se tratará de encontrar los argumentos adoptados por las empresas petroleras, para defenderse frente a los casos de responsabilidad provocados por terceros que afectan, no únicamente al sector empresarial, sino también a las comunidades aledañas a estas estructuras atacadas, siendo necesario que en esta investigación, se tengan en cuenta factores histórico-

cultural, que permitan entender de mejor y mayor forma el contexto conflictual del país, y la manera en la que este ha afectado al Estado y a su nación. (Villabella, 2020, págs. 928-930)

Siguiendo esta línea, se utilizará un método de análisis-síntesis, pues lo que se pretende será realizar una división del objeto de estudio en todos los elementos que lo componen, para posteriormente realizar una recomposición en la cual se pueda identificar las relaciones existentes entre las divisiones del todo y el todo. Una vez este procedimiento sea correctamente ejecutado, se obtendrá una visión general del objeto de estudio, debidamente identificado y categorizado, entendiendo así todas sus aristas y constantes, lo que implica en este caso, comprender el análisis y los argumentos jurídicos de defensa de las empresas petroleras referente al tema mencionado, lo cual, permitirá caracterizarlas con mayor facilidad. (Villabella, 2020, Pág. 937).

Finalmente, como instrumentos de recolección de datos, se utilizará la técnica de lectura de jurisprudencias y conceptos, debido a que, atendiendo al objeto de estudio de la investigación, y los métodos elegidos, de esta manera la obtención de información logrará ser totalmente clara, concisa y verídica, para así conseguir un amplio margen de validez conceptual, lo que resultará fundamental para el correcto desarrollo del proceso investigativo, elaborando una triangulación teórica, espacial y de fuentes, para la solución de la pregunta problémica y el objetivo principal planteado. (Villabella, 2020).

I. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO.

En términos generales, la responsabilidad patrimonial consiste en la obligación de reparar un daño causado a un tercero. De esa manera, radica en un instrumento que busca restaurar el equilibrio patrimonial de quien soporta el daño, en el sentido de que propende por trasladar el daño que sufre una persona a quien jurídicamente le resulta atribuible con la finalidad de que éste asuma sus consecuencias patrimoniales desfavorables.

Teniendo en cuenta que la responsabilidad patrimonial se trata de una obligación, la misma se puede definir como el vínculo jurídico en virtud del cual quien soporta el daño (sujeto activo o

acreedor) puede exigir a quien le resulta jurídicamente atribuible o imputable (sujeto pasivo o deudor), la realización de una prestación (objeto), que puede consistir en una obligación de dar, de hacer y/o de no hacer (por lo general se trata de una prestación de dar, relacionada con el pago de una indemnización pecuniaria), encontrándose el sujeto al que se le puede imputar el daño en la obligación de efectuar la prestación exigida. (Cubides Camacho, 2005).

Por su parte, el régimen de responsabilidad civil en Colombia comprende diferentes aristas, las cuáles, todas se han derivado de uno que, de cierta manera ha sido manejado de forma similar por la gran mayoría de países del continente americano. Por consiguiente, ya teniendo el concepto previo de responsabilidad patrimonial, parece necesario para el desarrollo de este tema, en primer lugar, partir del concepto de lo que significa la responsabilidad civil, y qué tipos de responsabilidad existen.

Haciendo un breve esbozo de estos conceptos, puede decirse que el desarrollo conceptual de la responsabilidad civil tiene un amplio margen histórico, comenzando a verse positivamente en la *Lex Aquilia*, correspondiente al derecho romano utilizado en las épocas antiguas, hasta lo que conocemos hoy en las diferentes legislaciones nacionales, con nuevas acepciones y posturas de diferentes rincones doctrinales y académicos. (Velásquez, O. 2009)

No obstante, es loable afirmar que, de acuerdo con una postura intermedia, y dejando a un lado las diferentes problemáticas del concepto que en la actualidad existen, se podrá afirmar que la responsabilidad civil hace referencia a una obligación de reparar algún daño causado; esta obligación, podrá tener inmersa el concepto de culpa o no, al igual que se podrá derivar por la acción, la omisión o la negligencia, según sea el caso. Igualmente, será cuantificable de acuerdo con parámetros de tiempo, modo y en algunas ocasiones lugar. (Díez, L. 1979).

De igual manera, se debe entender que, dentro de este concepto de responsabilidad civil, es posible desprender dos subtipos del mismo, los cuales hacen referencia a la responsabilidad civil contractual, y la responsabilidad civil extracontractual, que se refiere a la reparación de cualquier daño causado por fuera de un ámbito contractual. (Velásquez, O. 2009)

En torno a la responsabilidad civil contractual, parece claro establecer que se relacionará con aquellos daños derivados a consecuencia de obligaciones adquiridas durante la ejecución de una relación contractual, lo cual significa nada menos que la inejecución, o la ejecución de manera tardía o imperfecta, de cualquiera de las obligaciones adquiridas en el acuerdo de voluntades formalizado previamente.¹ Este fenómeno, evidentemente generará unas consecuencias de carácter patrimonial, que buscan resarcirlos perjuicios sufridos por la parte afectada por el incumplimiento de la obligación, y que serán pagados por el deudor, teniendo en cuenta el grado de culpabilidad que tuvo en el incumplimiento de lo pactado. Esta culpa, acorde con lo prescrito en el Art. 63 del Código Civil, podrá ser diferenciada en cuatro, que serán el dolo, la culpa grave o lata, la culpa leve, y la culpa levísima, cada una con una graduación diferente en materia de reparación acorde con lo dispuesto en el Art. 1604 de la norma en mención.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, será aquella causada con dolo o intención, o de igual manera con culpa, que genere un determinado perjuicio a una persona y lo cual conlleva al nacimiento de una obligación de indemnizar al perjudicado, acorde con lo dictado en el Art. 2341 del Código Civil. En este tipo de responsabilidad, vale señalar que el vínculo que une a las partes involucradas ya no será de carácter contractual, sino que nacerá por la mera existencia del hecho lesivo que generó determinadas consecuencias jurídicas. (Lombana, A. 2009, Págs. 91-99).

Como se puede apreciar, cada uno de los regímenes de responsabilidad poseen elementos diferentes, pero persiguen un mismo fin netamente reparatoria. Sin embargo, para efectos de la investigación se considera necesario determinar algunos de los elementos que resultan comunes para ambos tipos de responsabilidad.

¹ Corte Constitucional, Sala Plena de la Corte Constitucional. (09 de diciembre de 2010) Sentencia C-1008/10. [MP Luis Ernesto Vargas Silva]

1.1. Elementos comunes de la Responsabilidad Civil.

Acorde con diferentes criterios, tanto en el campo doctrinal, como así mismo en el ámbito jurisprudencial, señalan como elementos comunes de la Responsabilidad Civil, sea esta de carácter contractual, como también extracontractual, los siguientes tres elementos:

1.1.1. Daño.

Es la acción u omisión de un sujeto determinado que será sufrida por otro sujeto, la cual deberá ser de carácter antijurídico, y por tanto, será entendida como una carga que el sujeto que la recibe no está ni en la capacidad, ni en la obligación de soportar, vulnerando así uno o varios de sus derechos adquiridos, generando de esta manera, la obligación de reparar, sin menoscabo de las demás sanciones de índole penal o administrativo que el ordenamiento jurídico contemple para el comportamiento en específico. (Saux, E. 2005).

1.1.2. Imputación del daño.

Significa el título sobre el cual se va a endilgar el daño causado a un sujeto pasivo de la acción. Este título variará dependiendo del régimen de responsabilidad, pues si bien, siempre se habla de acciones con dolo, y acciones con culpa, únicamente en el caso del régimen contractual la norma regulará los tipos de culpa, y, por tanto, los grados de responsabilidad de acuerdo con la misma tal y como se aprecia en los Artículos 63 y 1604 del Código Civil respectivamente. En el caso del régimen extracontractual, si bien, ocurre algo similar a lo descrito en el tipo de responsabilidad, pues se encuentra regulado en la misma norma en su Art. 2341, en ningún momento se realiza una distinción o una graduación de culpas, por lo que se da a entender, que, en el caso de la responsabilidad extracontractual, bastará con la existencia de una culpa leve para que se configura responsabilidad, y, por tanto, se da lugar a una posible indemnización. (Tamayo, J. 2007)

1.1.3. Nexos de causalidad.

Significa la existencia de una relación entre el daño ocasionado, y la conducta, ya sea una acción o una omisión, llevada a cabo por un sujeto determinado. De esta forma, se reduce este concepto al vínculo de imputación sobre el cual se determinará si existe responsabilidad por parte de un sujeto o no, siendo necesaria la producción de un daño antijurídico para su adecuada valoración. (Velásquez, O. 2009)

Igualmente, teniendo en cuenta los elementos anteriores comunes a los dos regímenes de responsabilidad civil existente, también se debe indicar que cada uno de ellos poseerá dos aristas adicionales, referentes a responsabilidades de índole subjetivo, u objetivo.

En cuanto a la responsabilidad subjetiva, será entendida como toda aquella situación cometida por uno de los extremos de la relación contractual que generará un incumplimiento total o parcial de las obligaciones del documento realizado, y que, por tanto, dicho hecho será atribuido al deudor bajo el título de imputación que resulte pertinente (en el caso del régimen contractual). En torno al régimen extracontractual, la responsabilidad subjetiva se refiere al actuar de un individuo, que generará un daño antijurídico y que será atribuible a título de culpa o dolo.

Ahora bien, en cuanto al concepto de responsabilidad objetiva, este se relacionará con la existencia de una fuente de riesgo o de daño, pues la persona que cree está determinada fuente, deberá encargarse de asumir los perjuicios generados a costa de esta, pues únicamente basta con la existencia del perjuicio para así dar lugar a responsabilidad.² Este tipo de responsabilidad, se caracteriza porque presupone la existencia del elemento de nexos de causalidad, y en razón a esto, bajo este análisis no será necesario realizar un análisis del título de imputación de la conducta cometida³. En lo referente con la responsabilidad extracontractual, lo que comúnmente ocurre la creación de regímenes de responsabilidad prescindiendo del elemento culpa, o en algunas otras ocasiones, se objetiviza la culpa en responsabilidades netamente subjetivas; igualmente, en el

² Josserand, L. (1950) *Derecho civil*. Tomo II. V. I. Buenos Aires: Bosch, págs. 410 y ss.

³ Tamayo Jaramillo, J. (2007). *Tratado de responsabilidad civil*. Tomo II. Colombia: Legis Editores.

ámbito contractual ocurrirá una situación similar, pues también es recurrente que se objetivicen algunas situaciones atinentes a la relación contractual, relacionadas con circunstancias fuera de la esfera de manejo del sujeto que se pretende constituir como deudor, y que finalmente generarán un incumplimiento contractual por una posible falta de diligencia, o de cuidado debido.

Habiendo analizado los diferentes elementos y formas del régimen de Responsabilidad Civil en la actualidad, teniendo en cuenta el objeto de estudio, resulta pertinente enfocarse específicamente en la conceptualización de la Responsabilidad Extracontractual por parte del Estado, para dar a conocer a mayor profundidad sus principales elementos y características, con la finalidad de comprender en qué casos el Estado es llamado a responder por hechos delictuales de terceros, y así continuar con el desarrollo de la pregunta problémica.

1.2. Elementos de la Responsabilidad Patrimonial y Extracontractual del Estado.

El deber de reparar los daños por parte del Estado es una obligación que deriva de múltiples normativas, jurisprudencia, e incluso la Constitución Política del año de 1991. De esta forma, es recurrente que se endilgue la responsabilidad estatal por temas relacionados con un deber de cuidado⁴ hacia la población, situación que evidentemente se ve menoscabada con el actuar de diferentes grupos subversivos al realizar los atentados sobre los cuáles este documento hace énfasis.

Esta responsabilidad en la que incurrirá el Estado generalmente será de carácter extracontractual, pues atendiendo con los criterios anteriormente descritos, esta se producirá por fuera de un ámbito de un contrato, lo que implica directamente que la obligación de reparar no surgirá debido a una posible inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido⁵. No obstante, lo anterior no quiere decir que el Estado no incurra en responsabilidad de tipo contractual, pues existen casos en los cuales se ve inmerso en la relación contractual como una de las partes, y, por tanto, en caso de constituirse como deudor, deberá responsabilizarse según

⁴ Concepto derivado de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (24 de agosto de 2009) Sentencia 1101-3103-038-2001-01054-01 [M.P. William Namén Vargas] en torno a la teoría del riesgo, la cual explica la manera en la que otorga cargas de riesgo y de responsabilidad por la realización de ciertas actividades peligrosas, con la finalidad de garantizar mayor equidad a través de la objetivización de estos criterios.

⁵ Aubert, J. (1979). *Introducción al derecho*. (p. 117 y ss.). París: Presses Universidad de Francia.

lo acordado en el contrato mismo y acorde con lo dictaminado por la normatividad correspondiente con la parte que sea constituida como acreedora, como lo veremos más adelante.

En este orden de ideas, es importante señalar que cualquier tipo de responsabilidad por parte del Estado, ya sea de índole contractual o extracontractual, tendrá su fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, en donde se señalará que para el establecimiento de responsabilidad se tengan en cuenta dos elementos estructurales: la causación de algún daño de carácter antijurídico, y la posibilidad de que esto sea imputado al Estado. Estos elementos, surgirían como una novedad en la carta Constitucional, y de esta forma, instauraría una verdadera forma de responsabilidad patrimonial en ambos ámbitos, incluso, dando una suerte de cláusula general para el establecimiento de la obligación de responder por parte del Estado en regímenes de tipo precontractual. (Corte Constitucional, C-333, 1996).

En torno al primer elemento, es decir, el *daño antijurídico*, consiste este en una suerte de detrimento, menoscabo o perjuicio sufrido a un particular, o en sus bienes jurídicamente tutelados, lo cual genera indefectiblemente una vulneración o disminución de beneficios tanto de carácter patrimonial, como también extrapatrimonial, como consecuencias de un acto que no posea algún argumento que jurídicamente soporte su materialización. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia rad. 8.490, 2000)

Aunado a lo anterior, se tiene que la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es el daño que debe ser antijurídico, no porque sea contrario a derecho, sino porque la persona en quien recae no tiene el deber u obligación de soportarlo; se tiene además que esta figura está integrada con los principios rectores del Estado Social de Derecho es decir le corresponde al Estado proteger al sujeto pasivo frente a la actividad estatal, por lo que toda afectación antijurídica por acción u omisión de agentes estatales tiene como consecuencia la obligación jurídica por parte del Estado de ser resarcida.

Respecto al segundo elemento, atinente a la *imputación del daño*, hará referencia en este sentido a la posibilidad de endilgar al sujeto, en este caso el Estado, que resulte responsable de la materialización de ciertas consecuencias bajo el título de imputación que corresponda, de acuerdo

con lo señalado previamente, la obligación de reparar patrimonialmente los daños causados. Referente a este punto, la jurisprudencia colombiana ha desarrollado dos conceptos que resultan primordiales para determinar la configuración de dicha imputación, los cuales corresponden a: la existencia de una causalidad jurídica, o también llamado nexo causal, y el título jurídico de imputación.

1.2.1. Nexos de causalidad.

Será un elemento común para ambos tipos de responsabilidad. Este concepto radica en la conexión que existe entre determinado hecho que fue constitutivo del daño, y este mismo daño producido. La conexión en mención, consiste generalmente en dos niveles: un nivel de causalidad material, y un nivel de causalidad jurídica.

Lo anterior, constituye una premisa en materia de responsabilidad, la cual consiste en un modelo de relevancia jurídica, pues no toda causa material que derive en el daño comporta un hecho jurídicamente relevante que conduce a la obligación de reparar por parte del Estado, y, por tanto, es necesario discriminar las acciones en mención, para así denotar su importancia en la realización del daño. (Goldenberg, I. 2000, págs. 1-10).

Esta situación adquiere relevancia en las declaratorias de responsabilidad y condena al Estado por daños derivados de ataques a ductos de petróleo o de gas por parte de terceros, puesto que quien materialmente realiza el ataque que produce el daño que finalmente se ha considerado que puede comprometer la responsabilidad del Estado, es un tercero ajeno al aparato estatal. Esto, de acuerdo en pronunciamientos del Consejo de Estado, en los que se afirma que no necesariamente todos los daños provocados por ataques de terceros generarán responsabilidad estatal. Sin embargo, más adelante veremos cómo en estos casos la responsabilidad del Estado y de las empresas petroleras pertenecientes a este, si han sido declaradas responsables por parte de los entes judiciales.

Así mismo, dentro de la determinación de la causa que comporte relevancia jurídica, será posible encontrar otro tipo de teorías, tales como la de la equivalencia de las condiciones, la causalidad eficiente, y la condición próxima. Sin embargo, estas teorías han quedado en desuso con el paso de los años, siendo actualmente utilizadas por las altas Cortes Colombianas la teoría de la causalidad adecuada, en virtud de la cual no es causa cualquier condición del evento sino aquella que es determinante; y la teoría de la imputación objetiva, pues se atribuye responsabilidad en razón de lo que se espera que dicho sujeto, en función de su rol en la sociedad, deba hacer o abstenerse de hacer. Es decir, son las más citadas y utilizadas para determinar la responsabilidad patrimonial del Estado.

1.2.2. Título jurídico de imputación Estatal.

Esto consiste en la explicación jurídica del determinado motivo o razón de ser de la conducta de un sujeto, con la finalidad de determinar si es posible imputar un daño, y, en consecuencia, declarar la existencia de responsabilidad patrimonial. Los títulos de responsabilidad patrimonial en materia extracontractual del Estado son los siguientes⁶:

1.2.2.1. Falla en la prestación del servicio: Es un título de imputación subjetiva, debido a que a través del mismo se verifica y califica el comportamiento realizado por la entidad estatal que corresponda, de acuerdo con su contenido de carácter obligacional. De esta forma, será posible determinar si dicha entidad estatal incumplió con las obligaciones adquiridas, y si en razón a este incumplimiento, se habría generado el daño, que será imputado bajo el título de la falla en el servicio, que dará lugar a la existencia de responsabilidad de carácter patrimonial, y por lo mismo, la entidad tendrá la obligación de reparar el daño ocasionado. Es decir, cuando por acción o por omisión en un incumplimiento de sus obligaciones, el

⁶ En relación con los títulos de imputación Estatal, revisar Consejo de Estado, Sección Tercera. (26 de marzo de 2008) Sentencia 85001-23-31-000-1997-00440-01(16530) [C.P. Mauricio Fajardo Gómez] y Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera. (20 de junio de 2017) Sentencia 25000-23-26-000-1995-00595-01(18860) [C.P. Ramiro Pazos Guerrero]

Estado interviene en la causación del daño o, por ejemplo, en el caso que estamos estudiando, cuando el Estado omite desplegar las medidas de seguridad necesarias para prevenir el ataque a la infraestructura de transporte de hidrocarburos.

Así bien, El Estado podrá ser declarado responsable bajo el régimen de la falla del servicio en actos violentos perpetrados por hechos de un tercero, cuando:

- En la producción del daño ha mediado una falla del servicio por ineficacia, retardo u omisión (los funcionarios públicos participan directamente en la comisión del hecho).
- En razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible.
- La víctima, o la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y ésta no se la brindó.

La entidad podrá eximirse de la responsabilidad, si consigue acreditar el cumplimiento de todas sus obligaciones, o que la entidad procedió bajo un actuar diligente y adecuado, o finalmente, argumentar que el daño ocurrido en consecuencia a alguna causa extraña de tipo externo, como es el caso de la fuerza mayor, caso fortuito, hecho de la víctima o el hecho de un tercero.

1.2.2.2. Riesgo excepcional: Consiste en un título de imputación objetiva, esto debido a que, para endilgar responsabilidad bajo este título, no será necesario la calificación de la conducta de la entidad estatal que se pretende responsabilizar, sino únicamente deberá acreditarse la creación o la existencia de un riesgo que, en caso tal de concretarse en daño, deberá ser reparado por quien lo haya creado, quien lo tenga bajo control o custodia, o de la misma manera, quien se beneficie del mismo.

En este título de imputación, a diferencia del anterior, en caso de que la entidad estatal logre acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, o una diligencia debida en el desarrollo de las mismas, no podrá ser exonerada de la responsabilidad

imputada, pues la única manera de evitar esta imputación será alegando una causa extraña.

1.2.2.3. Daño Especial: Título jurídico de imputación objetiva, que permitirá la imputación cuando concurren cuatro elementos, los cuales son: La actividad legítima del Estado; la producción de un daño de carácter grave y especial, en el entendido en que esta afectación únicamente recaerá sobre uno, o un grupo de los habitantes del Estado; un rompimiento o resquebrajamiento de principios de orden constitucional como lo son la igualdad y el equilibrio de las cargas de los sujetos administrados como consecuencia del daño, y finalmente, la existencia de un determinado nexo de causalidad entre la actividad legítima del Estado, y el daño grave y especial que se origina en razón a esta.

Tal y como sucede con el título de riesgo excepcional, en el daño especial resulta irrelevante acreditar que la entidad estatal actuó de acuerdo con sus obligaciones, o con la diligencia debida, pues, de hecho, uno de los presupuestos para la configuración de este título de imputación, consiste en la actuación legítima del Estado, por lo que la única forma de evitar la imputación y así exonerarse de responsabilidad patrimonial, será alegando una causa extraña.⁷ Sin embargo, este título de imputación a diferencia de los dos anteriores, ha sido descartado por el Consejo de Estado en actos cometidos por terceros.

Habiendo abordado lo referente al concepto de Responsabilidad Civil, junto con sus elementos, y sus aristas, además de lo que constituye la Responsabilidad Patrimonial y Extracontractual del Estado, resulta pertinente revisar ahora los antecedentes de las altas Cortes colombianas en torno a las condenas impuestas al Estado en relación a los daños derivados de ataques por grupos

⁷ Es de anotar que existen algunas posturas de carácter jurisprudencial, que indican que, para la configuración de imputación bajo este título de daño especial, no será necesaria una actuación legítima del Estado que genere el daño, debido a que el título en cuestión obedece a un menoscabo de índole grave y especial, fundamentado en el principio constitucional de la igualdad, y la equidad. Al respecto, consultar Consejo de Estado, Subsección A de la Sección Tercera. (08 de noviembre de 2016) Sentencia 68001-23-31-000- 2002-02662-01(42552) [C.P. Hernán Andrade Rincón] y Consejo de Estado, Subsección A de la Sección Tercera. (15 de marzo de 2017) Sentencia 05001-23-31-000- 2002-04501-2 (49357) [C.P. Hernán Andrade Rincón] y

subversivos a las estructuras petroleras, para así determinar cuáles son las posibles estrategias de defensa judicial a utilizar por parte de las empresas petroleras, teniendo en cuenta el desarrollo jurisprudencial analizado, lo cual se realizará en los siguientes capítulos.

II. ANTECEDENTES NACIONALES EN MATERIA DE CONDENAS TANTO AL ESTADO POR DAÑOS GENERADOS CON OCASIÓN DE ATAQUES POR GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY Y ANÁLISIS DE LOS TÍTULOS DE IMPUTACIÓN.

A lo largo de la historia reciente del país, el conflicto constante generado en el interior del mismo ha sido un tema que toca todas las esferas de la sociedad. De esta manera, es inevitable evitar pensar que las altas Cortes se abstengan de pronunciarse en torno a temas relacionados con las consecuencias derivadas del conflicto, en dónde resultan lesionados múltiples bienes jurídicos de multiplicidad de personas, tanto naturales, como también jurídicas.

De esta manera, es claro y evidente que los organismos jurisdiccionales de mayor rango en Colombia, en especial, el Consejo de Estado, se han encargado de estudiar y analizar diferentes casos en torno al accionar de terceros que vulneran bienes jurídicos, en relación con la posibilidad de endilgar responsabilidad al ente Estatal, bajo los diferentes títulos de imputación estudiados anteriormente en el presente documento.

Teniendo en cuenta esta situación, a continuación se realizará un breve análisis de la postura que ha asumido el Consejo de Estado⁸ como órgano más importante de cierre en materia de condenas al Estado, en relación con casos en los cuáles se ha atribuido responsabilidad a este teniendo en cuenta los diferentes títulos de imputación, tanto en eventos ocasionados sobre la población civil, como también, sobre la infraestructura petrolera, lo cuál es la materia de la presente investigación, para posteriormente dar lugar a la revisión de las posibles líneas de defensa de las empresas petroleras buscando exonerarse de responsabilidad.

⁸ Es el órgano de cierre de los asuntos contenciosos administrativos, conociendo así todos los asuntos en los que alguna entidad de carácter público, o alguna persona natural con funciones administrativas resulte involucrada como parte. Posee 31 magistrados, y cuatro salas que serán: La Sala Plena, la Sala de Gobierno, la Sala de Consulta y Servicio Civil y la Sala de lo Contencioso Administrativo. (Consejodeestado.gov.co. 2022.) *Consejo de Estado | – Justicia – Guía – Control*. [online] Disponible en: <<https://www.consejodeestado.gov.co/index.htm>> [Accedido el 3 de agosto de 2022].

2.1. Condenas al Estado por hechos violentos causados por terceros.

Para la realización de esta recopilación jurisprudencial, se tendrán en cuenta las sentencias más importantes en torno a los tres títulos de imputación manejados por la doctrina colombiana, los cuales son la falla en la prestación del servicio, el riesgo excepcional, y el daño especial.

En primer lugar, en relación con la falla en la prestación del servicio, el organismo jurisdiccional ha realizado una división para señalar responsable al Estado, imputando este título en aquellos eventos en dónde por la perpetración de ataques por parte de terceros, entendidos así agentes no estatales, el Estado ha tenido una determinada incidencia o intervención atinente al manejo y erradicación de la amenaza o el ataque en mención, o igualmente, imputando este título de responsabilidad, en los eventos en los cuales se evidencia la ausencia de una participación por parte del Estado.

En el entendido de los eventos en los cuáles existe participación estatal, se encontrará la sentencia del 19 de agosto de 1994 con radicado 9.276⁹, en dónde se analiza la demanda de un grupo de ciudadanos referente al caso de la toma al Palacio de Justicia, a manos del movimiento M19, ocurrida los días 6 y 7 del mes de noviembre del año de 1985, jurisprudencia en la cual el ente jurisdiccional señala al Estado por haber cometido una evidente omisión de ciertas medidas que proporcionarían seguridad, y además, indilga responsabilidad por el proceder de las fuerzas del Estado, debido a las operaciones realizadas para retomar el control del Palacio, sin la observancia de un mínimo de garantías, las cuales debían otorgarse al grupo de personal civil que se encontraba dentro de la estructura judicial.

Igualmente, el Consejo de Estado indicaría que el Estado habría incurrido en una falla del servicio, argumentando que, si bien se tenía el conocimiento de amenazas por parte de grupos subversivos para ocupar el recinto, y además vulnerar la integridad de los funcionarios, el mismo no actuó de manera diligente frente a estas; esta situación, se

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera. (19 de agosto de 1994) Sentencia rad. 9.276. [C.P. Daniel Suárez Hernández]

denota como una omisión respecto al deber de protección estatal, con relación a los funcionarios que se encontraban siendo directamente amenazados, en razón al contexto sociocultural de conflicto en el cual el país se situaba durante aquella época. De la misma manera, señala que el obrar de las fuerzas públicas, fue bajo cualquier perspectiva improvisado, desorganizado, y sin prever las futuras consecuencias que podrían ocasionarse con relación a los sujetos que se encontraban siendo retenidos por el M19, lo cual conllevó a una inminente vulneración de múltiples derechos de primera generación, acorde con la normativa internacional adherida al bloque de constitucionalidad, dando lugar a una situación trágica, en dónde se daría muerte no únicamente a miembros del grupo armado, sino también, a muchas personas que trabajaban en el Palacio, en cualquier área de la Rama Judicial.

Atendiendo a esta misma división de este título de imputación, se da lugar a la sentencia del 19 de octubre del año 2007, con número de radicado 29.273¹⁰, donde se analiza el caso de la “Masacre del Aro”, la cual se dio lugar el 22 de octubre del año de 1997, en Ituango, municipio del Departamento de Antioquia. En esta ocasión, el Consejo establecería responsabilidad al Estado, condenándolo a pagar todos aquellos daños surgidos a las víctimas y sus familiares, debido a diferentes actos de coadyuvancia y omisión cometidos por diferentes miembros de las fuerzas armadas de Colombia, que se encontraban bajo la obligación de proteger al municipio en mención. En este orden de ideas, miembros de distintos grupos paramilitares adscritos a las llamadas Autodefensas Unidas de Colombia, realizarían, múltiples hostigamientos y operaciones en este municipio, asesinando a civiles que se encontraban en el lugar, vulnerando así todos sus derechos fundamentales, ante lo cual, el Estado no actuaría conforme a las obligaciones adquiridas con sus gobernados.

Ahora bien, en cuanto a los eventos en los cuáles no existe participación estatal, se predica existencia de responsabilidad cuando estos actos violentos ocurridos, obedecen a circunstancias que son de carácter previsible y resistible para el Estado. Bajo esta premisa, surge jurisprudencia como la sentencia del 11 de diciembre del año de 1990,

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera. (19 de octubre del 2007) Sentencia rad. 29.273. [C.P. Enrique Gil Botero]

con número de radicado 5.417¹¹, en donde se condena al Estado debido a la muerte de una persona que viajaba en un autobús, el cual resulta siendo incinerado por un grupo de protestantes en el municipio de Bucaramanga, en el Departamento de Santander, argumentando que no se prestó una atención y protección correctamente, pese a la situación de peligrosidad que previamente había sido conocida por todas las autoridades. Esta sentencia, resulta esencial en la postura que desarrollaría el órgano jurisdiccional, pues señalará que habrá responsabilidad Estatal en todo evento en el cual se configure una falla en el servicio de la vigilancia en cabeza del Estado.

Posteriormente, respecto al mismo tema de ausencia estatal, el Consejo de Estado definiría que al referirse a que el daño fuera previsible y resistible, se estaría hablando de las circunstancias en donde el Estado habría conocido de manera oportuna la posibilidad de materialización de un acto de tipo violento por parte de un sujeto, y que teniendo la posibilidad de tomar medidas para su prevención o mitigación, decide omitir su actuación, y por tanto, será responsable de los daños ocasionados en el caso en el que se haga efectiva la amenaza en mención.¹²

Siguiendo esta línea, esta entidad, a través de sentencia del 12 de diciembre del año de 2014¹³, condenaría al Estado debido a la muerte producida a múltiples habitantes de Urrao, municipio de Antioquia, argumentando que pese al conocimiento por parte de las fuerzas públicas sobre la existencia de grupos paramilitares que se encontraban en este sector, en donde constantemente cometían un gran número de delitos contra la población que allí habitaba, no se tomó ninguna medida para defender y proteger a las personas de este municipio.

Así bien, habiendo estudiado las dos variantes en torno a la imputación por falla del servicio, es importante señalar que para el Consejo de Estado, los casos en los que puede presentarse responsabilidad Estatal imputada bajo este título serán: Eventos en

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. (11 de diciembre de 1990) Sentencia rad. 5.417. [C.P. Carlos Betancur Jaramillo]

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera. (19 de julio de 2008) Sentencia rad. 16.344. [C.P. Mauricio Fajardo Gómez]

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. (12 de diciembre de 2014) Sentencia rad. 29.715. [C.P. Stella Conto Díaz del Castillo]

los que para la producción de un determinado daño, hubiese tenido que existir una suerte de colaboración por parte de agentes o entidades estatales, debido a sus actuaciones o sus omisiones¹⁴; se debe demostrar que los sujetos pasivos de estas acciones lesivas solicitaron oportunamente a las autoridades competentes medidas para su protección, las cuales no fueron materializadas, no fueron suficientes, o se realizaron tardíamente¹⁵; en los eventos en los cuales la población que sufrió los daños no haya solicitado oportunamente alguna medida de protección, más sin embargo, la comisión de determinado actuar delictivo era totalmente previsible, atendiendo al contexto por el cual se estaba pasando en la locación que corresponda, y aun así, el Estado no actúa de manera adecuada para evitar la comisión del acto delictiva¹⁶; y finalmente, cuando el Estado es creador de un riesgo objetivo determinables, y aun así, no pone en marcha ningún tipo de medida protectora o preventiva para evitar así la producción de consecuencias lesivas sobre la población o sus bienes¹⁷.

Una vez analizado el primer título de imputación, en segundo lugar, se analizará lo concerniente con el riesgo excepcional, criterio utilizado por la jurisprudencia, en aquellos casos en donde resulta difícil dilucidar la falla del servicio. En este sentido, se debe indicar que el concepto de riesgo excepcional nace en la jurisprudencia colombiana a través de la sentencia del 2 de febrero del año de 1984¹⁸, en dónde el Consejo de Estado aplica esta teoría al caso en estudio, argumentando que se da a ligar a este título de imputación, en el entendido en que el Estado, en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, utiliza cualquier tipo de medios que dejan en una posición de vulnerabilidad a los gobernados o a sus bienes, provocando así la posibilidad de sufrir un riesgo de carácter excepcional, el cual, como resulta evidente, los particulares no tienen la obligación de soportar, ni por las posibles ventajas que el

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. (29 de mayo de 2014) Sentencia rad. 30.377. [C.P. Stella Conto Díaz del Castillo]

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. (6 de diciembre de 2013) Sentencia rad. 30.814. [C.P. Danilo Rojas Betancourth]

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. (20 de noviembre de 2008) Sentencia rad. 20.511. [C.P. Ruth Stella Correa Palacio]

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. (25 de mayo de 2011) Sentencia rad. 15.838, 18.075, 25.212. (acumulados). [C.P. Jaime Orlando Santofimio]

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera. (2 de febrero de 1984) Sentencia rad. 2.744. [C.P. Eduardo Suescún Monroy]

cumplimiento de ese deber podría otorgar a los mismos. De este presupuesto se abstrae que, de ocasionarse un determinado daño, habrá responsabilidad del Estado, sin que fuese necesario determinar una posible falla en la prestación del servicio.

En razón a lo anterior, se fallaron diferentes casos a través de este criterio de imputación, como ocurrió en sentencia del 22 de enero del año de 1996¹⁹, en donde se condena al Estado por la muerte de un particular, debido a una explosión ocasionada por un ataque terrorista por parte de un grupo al margen de la ley, el cual iba dirigido a personal de la Policía Nacional, en Lebrija, municipio de Santander; para establecer la responsabilidad del Estado, el ente jurisdiccional cimentaría sus argumentos en la circunstancia del riesgo excepcional creado a partir del ejercicio de las actividades propias de las fuerzas públicas en esta determinada región, riesgo que la persona fallecida no debía soportar. En la misma sentencia, se indicaría que pese al correcto proceder por parte de las fuerzas públicas, el Estado debía resarcir patrimonialmente los daños ocasionados a quiénes hayan resultado afectados.

En la misma línea se daría lugar a la jurisprudencia del 28 de junio del año 2006²⁰, donde se analizaría un caso similar ocurrido en el municipio de Bello, en Antioquia, contra un comando de Policía, el cual se encontraba cerca a diferentes establecimiento comerciales que se vieron gravemente afectados por esta explosión. En este caso, se condenaría al Estado debido a que se expuso a los ciudadanos a un grave riesgo de perjuicio que no debía soportarse por los ciudadanos, al establecer una Estación de Policía con la finalidad de aumentar la protección a la comunidad, pero, sin embargo, este hecho ocasionaría la creación de un riesgo meramente excepcional.

Cabe aclarar que en algunas situaciones con elementos similares²¹, el Consejo eximiría de responsabilidad al Estado colombiano, debido a la imposibilidad de acreditar el

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera. (22 de febrero de 1996) Sentencia rad. 10.648. [C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros]

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera. (28 de junio de 2006) Sentencia rad. 16.630. [C.P. Ruth Stella Correa]

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (31 de octubre de 2001) Sentencia rad. 12.951. [C.P. Jesús María Carrillo]; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (14 de julio de 2004) Sentencia rad. 14.318. [C.P. Alir Hernández]; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso

objetivo del ataque perpetrado, pues si bien el hecho violento se materializó y generó afectaciones a los ciudadanos, no se logra dilucidar que la finalidad del actuar de los grupos al margen de la ley haya sido afectar alguna estructura de las fuerzas públicas, o algún elemento o estructura institucional perteneciente al Estado, sino simplemente atacar a la población civil, motivo por el cual en estos eventos, sólo podrá atribuirse responsabilidad por una posible falla en la prestación del servicio.

Como conclusión en torno a la jurisprudencia relacionada con este segundo título de imputación, es de anotar que, de acuerdo con las sentencias estudiadas anteriormente, en eventos en los cuáles no sea posible soportar la existencia de una falla de servicio, podrá recurrirse a la imputación de responsabilidad a través del riesgo excepcional, siempre y cuando se pruebe que el ataque ocasionado tuvo como objetivo principal algún elemento, funcionario o institución que pertenezca al Estado.

Finalmente, como tercer título de imputación se analizará el daño especial, concepto que surgiría a partir de sentencia del 29 de junio de 1947²², donde se condena al Estado por daños que se ocasionaron al periódico de “EL SIGLO S.A.”, debido a una suspensión que se impuso a través de un decreto ley a causa de un estado de sitio debido a un acordonamiento realizado por la Policía Nacional sobre las instalaciones de este. En este caso, el Consejo de Estado condenaría bajo el argumento de la imposición de una carga excesiva, ordenando a pagar aquellos perjuicios surgidos en razón de la no circulación del periódico por un lapso de tiempo debido a la restricción.

Ampliando este concepto, aparece la sentencia del 30 de julio de 1992²³, en la cual se imputa la responsabilidad al Estado por perjuicios de carácter material ocasionados a un particular de la ciudad de Bucaramanga, con ocasión a la explosión de un carro bomba, el cual se encontraba dirigido a una instalación de las fuerzas armadas. El Consejo diría que, a pesar de la licitud del comportamiento de las fuerzas públicas, se

Administrativo, Sección Tercera. (9 de junio de 2010) Sentencia rad. 18.536. [C.P. Ruth Stella Correa Palacio]; entre otras.

²² Consejo de Estado. (29 de julio de 1947) Sentencia No. 357-361. [C.P. Gustavo A. Valbuena]

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera. (30 de julio de 1992) Sentencia rad. 6.828. [C.P. Julio César Uribe]

debe imputar responsabilidad bajo el título de Daño Especial, pues el objetivo de este ataque era una instalación militar del Estado, razón por la cual, el mismo debe indemnizar a las víctimas pues estas no se cuentan en la obligación ni en la capacidad de asumir estos daños de carácter excepcional y anormal. Igualmente, se cimentaría en criterios constitucionales²⁴, para afirmar que el Estado deberá resarcir todos aquellos daños ocasionados a particulares, en eventos específicos del Artículo 90, en el marco de un deber de solidaridad, para así garantizar con el bienestar general y otros derechos del núcleo fundamental de la Constitución.

El Consejo de Estado variaría la postura a lo largo de los años en lo referente con la aplicación del título de imputación de riesgo excepcional, o daño especial, siendo a través de la sentencia del 2 de octubre del año 2008²⁵ que se vería esta situación, argumentando que la procedencia del daño especial sería únicamente en aquellos casos en los que el Estado, en medio del cumplimiento de sus fines, o en el desarrollo de todas sus competencias, causa daños a terceros civiles que resultan inocentes, alterando las cargas públicas.

Debido a la dificultad para distinguir estos conceptos, el Consejo de Estado señalaría que cada funcionario jurisdiccional competente, debería realizar la imputación que parezca pertinente, acorde con el material probatorio, y los elementos fácticos y jurídicos que cada caso presente, dando así un libre albedrío a los jueces para la determinación del régimen de responsabilidad a escoger²⁶.

Habiendo analizado la jurisprudencia más importante referente a las condenas al Estado por hechos derivados de terceros bajo los tres títulos de imputación existentes en Colombia, es momento de analizar en el mismo sentido, la jurisprudencia relacionada a la posición del Consejo de Estado en cuanto a las condenas impuestas por los ataques cometidos por terceros a las estructuras petroleras del país.

²⁴ Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 90 [Título II]. 2da Ed. Legis

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. (2 de octubre de 2008) Sentencia rad. 52001-23-31-000-2004-00605-02(AG). [C.P. Myriam Guerrero de Escobar]

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. (19 de abril de 2012) Sentencia rad. 21.515. [C.P. Hernán Andrade Rincón]

2.2. Condenas al Estado por hechos violentos causados sobre estructuras petroleras por terceros.

Al igual que en el evento anterior, jurisprudencialmente ha sido común encontrar eventos en los cuáles se condena al Estado por los ataques cometidos por terceros a los diferentes oleoductos que corren a lo largo del territorio nacional, y que, con ocasión a estos actos, se generen daños o consecuencias a particulares. De esta manera, el Consejo de Estado ha condenado bajo los tres títulos de imputación ya mencionados, y sobre los cuáles se hará hincapié en lo atinente con el análisis de los eventos en dónde el objetivo sea el ataque de la estructura petrolera del país.

Atendiendo a lo anterior, respecto al primer título de imputación, el cual es la responsabilidad por la falla del servicio, dónde como bien se ha indicado, implica una intervención del Estado, ya sea a raíz de una acción, o de una omisión. En este sentido, las condenas bajo este título se han fundamentado en posturas de la Corte en dónde se accede a encontrar responsabilidad Estatal, en eventos en donde existe participación directa del Estado en la existencia del hecho, de una manera negligente o ineficaz²⁷; en razón a esta situación, múltiples pretensiones fueron resueltas favorablemente, como ocurrió con el caso mencionado previamente del Palacio de Justicia, como entro otros.

No obstante, ese título subjetivo de imputación no es muy común ni recurrente en los casos de infraestructura petrolera en el país, pues en su mayoría de veces, los órganos estatales condenan a través de títulos de imputación objetiva, como lo son el daño especial y el riesgo excepcional.

Respecto al daño especial como título de imputación aplicado a los oleoductos, el Consejo de Estado señalaría jurisprudencialmente que a raíz de los ataques cometidos a estas infraestructuras, y acorde con principios de categoría constitucional, al generarse

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. (11 de diciembre de 2003) Sentencia rad. 52001-23-31-000- 1994-06270-01(12916-13627). [C.P. Ricardo Hoyos Duque]

daños a particulares se estarían vulnerando criterios de solidaridad y equidad, lo cual se refiere directamente al tema de las cargas que, como resulta evidente, la sociedad civil no debe soportar²⁸. No obstante, esta Corporación posteriormente, desecharía este título de imputación con la sentencia referida anteriormente del 20 de junio del 2017²⁹, pues igual que se mencionó con anterioridad, esta situación solo sería imputable en aquellos casos en los que el aparato estatal, a través de sus órganos y sus funcionarios, hubiese actuado y por tanto intervenido, de manera legítima e igualmente lícita, durante la causación del determinado daño, ya sea de manera previa, concomitante o posterior, situación que en los casos de voladuras a infraestructuras petroleras no ocurre, pues el ataque se deriva directamente de un tercero, y por lo tanto, no existe ningún tipo de intervención estatal que permita inferir que de esta se derivó la materialización de los daños y los perjuicios causados a particulares³⁰.

En torno a la línea señalada, surge diferentes sentencias, como lo es la del 4 de junio del año de 2019³¹, en donde se resolvería una revisión de una acción de grupo derivada de ciertos perjuicios que fueron ocasionados a un grupo de particulares, a través de la cual se demandaría a PROMIGAS, una sociedad de carácter privada, y así mismo, al Ministerio de Minas y Energía, y al de Defensa Nacional. En esta providencia, el Consejo señalaría los elementos propios del daño especial, confirmando así que opera su utilización acertada en cualquier proceso de imputación de responsabilidad estatal, debía ser necesaria la actuación del Estado en el nexo de causalidad con los daños ocasionados, actuación que como bien se ha dicho, debe ser acorde con la Ley y los preceptos normativos vigentes. De igual forma, puesto que en este caso en concreto, los perjuicios se derivarían de un ataque ocurrido sobre un gasoducto³² por parte de un grupo al margen de la Ley, el órgano jurisdiccional decidiría absolver de responsabilidad tanto a la empresa privada que proveía los servicios, como también, a

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera. (5 de julio de 1991) Sentencia rad. 1.082. [C.P. Daniel Suárez Hernández]

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera. (20 de junio de 2017) Sentencia rad. 18.860. [C.P. Ramiro Pazos Guerrero]

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (9 de junio de 2010) Sentencia rad. 17.626. [C.P. Ruth Stella Correa Palacio]

³¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Veintidós Especial de Decisión. (4 de junio de 2019) Sentencia rad. 44001-33-31-002-2002-00438-01. [C.P. Alberto Yepes Barreiro]

³² Infraestructura que, para el análisis jurisprudencial realizado en el presente capítulo, resulta tener los mismos efectos que cualquier infraestructura petrolera en cuanto a la responsabilidad a imputar.

los Ministerios aducidos como contratantes y garantes del servicio, en la medida en la que se concluyó que para la concreción del ataque y los posteriores perjuicios sufridos por la comunidad de Manaure, del Departamento de La Guajira, no existió ningún vínculo plausible o necesario para generar los daños mencionados por la población civil, pues ni la empresa ni los Ministerios crearon ningún tipo de riesgo, ni mucho menos intervinieron en la causación de los agravios sufridos.

De lo anterior, vale señalar que, debido a los precedentes y a las líneas jurisprudenciales asumidas por el Consejo de Estado, predicar la existencia de responsabilidad Estatal con base en el título de imputación de daño especial respecto a los diferentes ataques cometidos por terceros tanto a estructuras de petróleo, como también de gas, que ocasionen daños a los particulares, resulta improcedente y por tanto inaplicable en la actualidad.

Finalmente, en lo que respecta al riesgo excepcional, el Consejo de Estado ha sido enfático en cuanto a su aplicación como el título de imputación más idóneo y acorde frente a situaciones de ataques a los diferentes oleoductos del país que hayan generado perjuicios a la sociedad civil. Es así, como a través de sentencia del 29 de octubre del año 2012³³ la cual se refiere a un ataque a un poliducto que comprendía la distancia de Puerto Salgar hasta Facatativá, en la altura del municipio de Albán, en Cundinamarca, esta Corporación indicaría algunos criterios para establecer el riesgo excepcional en las condenas al Estado, planteado diferentes tipos de riesgo, argumentando que en el caso del contexto colombiano y atendiendo al caso concreto, se podría plantear la existencia de un riesgo conflictual, que se entenderá como aquel surgido en razón de una situación de orden público anormal en el país que obedece a un conflicto armado interno, en razón del cual el Estado, como garante y protector de los derechos y prerrogativas de los gobernados, está en la obligación de cumplir con sus deberes y obligaciones, cumplimiento que está supeditado a generar cierto nivel de riesgo de carácter excepcional sobre la población civil, puesto que en la medida que existan ataques de

³³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. (29 de octubre de 2012) Sentencia rad. 18.472. [C.P. Danilo Rojas Betancourth]

grupos armados dirigidos a instituciones o infraestructura estatal, existirá también la posibilidad de que se generen ciertos perjuicios a la comunidad, perjuicios que deberán ser reparados por parte del Estado, teniendo en cuenta el riesgo que fue creado.

En adición a lo anterior, en la misma sentencia se revisarían los motivos sobre los que sería factible considerar que los ataques ocasionados a gasoductos y oleoductos darían lugar a imputar responsabilidad Estatal, en el entendido que estos bienes se consideran de carácter ambivalente, al transportar estas infraestructuras petróleo, uno de los principales productos de exportación en Colombia en donde parte de las utilidades se destina para el financiamiento de las fuerzas militares. De igual manera, al considerarlos bienes ubicados en zona gris, es decir, entre lo militar y lo civil, zonas de difícil delimitación doctrinal; por lo que es común que en aquellos eventos en los que sufran ataques en el desarrollo de un conflicto interno, se derive una eventual responsabilidad del Estado para reparar los daños causados. Es de mencionar, que este ataque no debe ser indiscriminado, o únicamente con la finalidad de atemorizar a la población, sino que debe tener como objetivo principal lesionar algún bien que sea representativo del Estado, con la búsqueda de desestabilizar el entramado Estatal.

En la sentencia se condenaría a ECOPETROL S.A., al considerar que crearía de manera consciente un riesgo a la población civil con la finalidad de dar cumplimiento a su objeto social, y al estar esta empresa inmersa en la estructura del Estado, se predicaría que el objetivo del ataque sería un bien de naturaleza estatal, por lo que el título de riesgo excepcional procedería para imputar esta responsabilidad. En el mismo caso, se verían involucrados como partes demandadas los Ministerios de Defensa Nacional y de Minas y Energía, los cuales resultarían absueltos de cualquier responsabilidad, bajo el argumento de que, en cuanto al Ministerio de Defensa Nacional, este no habría generado ningún tipo de riesgo con la existencia de la infraestructura aludida, y respecto al Ministerio de Minas, este no fungía como representante jurídico de la empresa ECOPETROL S.A., pues la última es una persona jurídica que goza con total autonomía financiera y administrativa.

De esta forma, a lo largo de múltiples sentencias, el Consejo ha condenado al Estado bajo este título de imputación diferentes casos en donde se indicó que existe responsabilidad para las empresas petroleras, no por el riesgo que presenta el transporte de los hidrocarburos a través de las diferentes infraestructuras en sí, sino por el riesgo de existencia de ataques por parte de terceros al margen de la Ley a las estructuras en mención, precisamente porque en ciertas zonas del país la presencia de estos grupos es muy marcada. Igualmente, se ha mencionado que, para la efectiva aplicación de este título de imputación, respecto al riesgo de ataque por parte de terceros pertenecientes al conflicto armado del país, será necesario que dicho actuar bélico obedezca a una intención de desestabilizar al Estado y a sus estructuras funcionales, con la finalidad de vulnerar y resquebrajar su voluntad, situación que generaría el riesgo conflictual que se adujo en líneas anteriores³⁴.

Finalmente, esta Corporación haría mención a una situación que habitualmente ocurría en los procesos de responsabilidad civil extracontractual en dónde se buscaba lograr la condena del Estado, y eran los eventos en los que se vinculaba a los diferentes Ministerios del país como partes demandadas. Dicha situación, menciona el Consejo que no prospera debido a una falta de legitimación en la parte pasiva, pues estas instituciones únicamente expiden los lineamientos generales de la rama que regulan, más no se encargan de prestarlos de manera directa; en la misma medida, puede que el daño no resulte imputable debido a que los hechos del caso por el que se demanda, no se enmarcan en ninguna de las actividades propias del Ministerio al cual se demandó³⁵.

No obstante, cabe señalar que el Consejo abre la posibilidad de endilgar responsabilidad a los Ministerios, en los eventos en los que dicha responsabilidad surge en razón de una calidad contractual, cuando actúen como entidades contratantes, casos en los que será necesario que los funcionarios jurisdiccionales analicen profundamente si deben ser

³⁴ Véase Consejo de Estado, Sección Tercera. (20 de junio de 2017) Sentencia rad. 18.860. [C.P. Ramiro Pazos Guerrero]; Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Veintidós Especial de Decisión. (4 de junio de 2019) Sentencia rad. 44001-33-31-002-2002-00438-01. [C.P. Alberto Yepes Barreiro]; entre otras.

³⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. (9 de julio de 2018), Sentencia rad. 39.532. [C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas]

condenados atendiendo a esta posición contractual y jurídica, revisando situaciones en dónde el riesgo conflictual excede los límites de la responsabilidad contractual.

De esta manera, se resaltaría la importancia de la relación con el conflicto, su rol desempeñado, y la finalidad del ataque, para poder así determinar la existencia o no de responsabilidad Estatal.

Para una mayor ampliación en este tema, en entrevista personal realizada a Diana María Ceballos Sánchez, Gerente de la Gerencia Judicial y Extrajudicial de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, empresa encargada de las infraestructuras del transporte de hidrocarburos de Ecopetrol desde el año 2013, manifestaría que el Oleoducto Trasandino y el Oleoducto Caño Limón Coveñas, son las dos infraestructuras con mayor número de ilícitos cometidos contra las mismas.

Para el caso del Oleoducto Trasandino, históricamente, el Departamento de Nariño, en especial sus zonas rurales, se han visto azotadas por el conflicto armado interno, pues su ubicación estratégica, que abarca las densas selvas y el acceso al océano pacífico, lo ha hecho atractivo para que grupos organizados al margen de la ley se asienten en la zona y desarrollen actividades ilegales como el apoderamiento de hidrocarburo, el procesamiento de sustancias psicoactivas y los ataques subversivos contra la infraestructura petrolera. (D. Ceballos, comunicación personal, 7 de junio del 2022).

Ahora bien, en relación con Arauca, Boyacá, Norte de Santander, Santander, Cesar, Magdalena, Bolívar y Sucre, lugares en donde pasa el Caño Limón Coveñas, las condiciones no son distintas, pues de igual manera tienen algunas zonas que se ven afectadas por el conflicto armado interno que vive el país. Junto a la presencia de grupos organizados al margen de la Ley, esta situación se agrava con la geografía y difícil acceso a esas áreas, pues todo ello impide un recorrido de la línea y mejor control de la infraestructura, lo que facilita para estos grupos el uso de la violencia contra la población civil, bienes civiles, la Fuerza Pública, e infraestructura petrolera. (D. Ceballos, comunicación personal, 07 de junio del 2022).

Prueba de lo anterior, es que en los últimos tres años se han presentado 126 atentados a estas infraestructuras, y 2217 válvulas ilícitas, lo que ha generado más de 2.921.848 barriles perdidos y costos aproximados de más de \$100 MM en reparaciones. Así bien, al ser estos hechos repetitivos en las zonas descritas, esta empresa, es comúnmente llamada a responder por los daños ocasionados al medio ambiente y a la población. Y en principio se podría pensar que en la defensa judicial se debería alegar como eximente de responsabilidad el hecho de un tercero- causa extraña, que, para su configuración, debe revestir las características de imprevisibilidad e irresistibilidad. (D. Ceballos, comunicación personal, 07 de junio del 2022).

Sin embargo, ha sido esta misma empresa la que ha llegado a la conclusión de que resulta baja la probabilidad de exonerarse de responsabilidad, dado que, aunque estos eventos son irresistibles, no son imprevisibles debido a el contexto del conflicto armado y, porque para el caso del Oleoducto Trasandino se evidencia que los actos ilícitos son perpetrados en los mismos tramos, motivo por el cual los Jueces y los Tribunales pueden concluir que este tipo de hechos, al igual que sus consecuencias, no son súbitos, sorprendidos o insospechados y que no se ha tomado las suficientes medidas para prevenirlos o cesar esta situación, pues CENIT, como dueña de la infraestructura, debe procurar por mitigar esta situación que no le es ajena, debido al contexto social el cuál conoce plenamente, y además, la constante ocurrencia de atentados contra sus oleoductos, razón por la cual debe procurar por activar las rutas de articulación Estatal necesarias, en aras de obtener medidas realmente efectivas que permitan garantizar la continuación de su operación como también la seguridad de las infraestructuras petroleras y la de las personas y sus bienes. (D. Ceballos, comunicación personal, 07 de junio del 2022)

Aunado a ello, Ceballos indica que la posibilidad de tener un resultado totalmente favorable es baja, toda vez que se cuenta con fallos judiciales que han afectado económicamente a la compañía, al establecer la responsabilidad de Ecopetrol S.A y Cenit de acuerdo con los siguientes criterios:

- **Riesgo excepcional:** Al ser las redes de transporte de hidrocarburos consideradas como un bien claramente identificable como del Estado genera que sea altamente calificado como objetivo militar de terceros al margen de la ley, debido al impacto económico, social y material que esto conlleva. Lo anterior, quiere decir, que el Estado ante la existencia de estas infraestructuras ha creado conscientemente un riesgo que causa daño a víctimas que no están en el deber de soportarlo.
- **Riesgo conflicto:** ante la situación de conflicto armado, la simple presencia, cercanía y ubicación de bienes o instalaciones que los grupos armados ilegales escogen como objetivo de sus ataques, genera un riesgo para la comunidad, así las cosas, esta modalidad de responsabilidad se sustenta en el hecho de haber expuesto a una persona o a sus bienes a la posibilidad de resultar afectados, pues el riesgo existe por el solo hecho de acreditarse la situación de orden público, la inferencia de presencia de actores armados o la existencia de antecedentes de ataques similares en el mismo municipio.

Ahora bien, habiendo realizado un análisis jurisprudencial de las condenas al Estado por hechos ocasionados por terceros, tanto a bienes comunes, como también a la infraestructura Estatal, es relevante para el proceso investigativo revisar lo atinente con las posturas de defensa judicial que utilizan actualmente las empresas propietarias de la infraestructura petrolera para lograr salir absueltos de los procesos en los que se reclama su responsabilidad frente a los daños ocasionados por tercer armados al margen de la Ley, situación que se estudiará en el capítulo a continuación.

III. LÍNEAS DE DEFENSA JUDICIAL.

En el presente capítulo se expondrán algunas de las posiciones más eficientes y jurídicamente más relevantes tomadas por parte de las empresas petroleras en circunstancias en las cuáles se les pretende acusar de responsabilidad por daños provocados con ocasión a un ataque cuyo objetivo fuera su infraestructura, atendiendo a lo anteriormente mencionado en cuanto a las condenas estatales con relación a daños generados de terceros, para lograr a través de este medio, dar solución a la pregunta problema planteada en un acápite previo.

Cabe señalar, que estas formas de defensa buscan exonerar de responsabilidad, o por los menos disminuir la cuantía de la condena, a cualquier empresa propietaria de infraestructura petrolera por ataques cometidos por terceros, atendiendo a dos situaciones específicas, y tomando como base el criterio jurisprudencial que se ha tomado por parte de las Altas Cortes colombiano para defender al Estado frente a eventos similares. En este sentido, se estudiará la posible defensa bajo dos perspectivas: Frente a los daños y perjuicios ocasionados, y frente a la imputación que se realice a las empresas.

3.1. En relación con daños y perjuicios.

Para atender a esta primera perspectiva, es necesario que primeramente se revise si los perjuicios y los daños que pretenden ser indemnizados y que son mencionados en la demanda se encuentran debidamente probados, pues de no ser así, el funcionario judicial seguramente denegará toda aquella pretensión, tanto en materia indemnizatoria, como a su vez en cuanto a la declaración de responsabilidad.

En este sentido, en lo referente con estos casos, es común que se solicite la reparación de todos aquellos daños que se relacionen con la muerte de la población civil, o así mismo lesiones sufridas por los mismos; de igual forma, podrá solicitarse reparación por pérdidas materiales, o también por la afectación de algún tipo de actividad económica, situaciones que normalmente la parte demandante buscará hacer pagar a quien quiera que se demande.

Dado lo anterior, en cuanto a los perjuicios y daños, las estrategias de defensa serán:

3.1.1. Daños consistentes en muerte y lesiones personales: Respecto a este punto, parece importante e idóneo invocar lo mencionado por una sentencia³⁶ de unificación del año 2019 proferida por el Consejo de Estado, en materia de la

³⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (18 de julio de 2019), Sentencia rad. 44.572. [C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera]

acreditación y la estimación del monto a indemnizar en la modalidad del lucro cesante³⁷ por lesiones causadas, o muertes ocurridas.

En este sentido, a través de la sentencia en mención, el organismo definiría los aspectos básicos que deberían tenerse en cuenta cuando se busque reconocer una respectiva indemnización bajo el lucro cesante, lo cuales son:

- Únicamente se podrá reconocer el pago de los perjuicios solicitados.
- Los perjuicios deben encontrarse debidamente acreditados, a través de los medios de prueba que resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- Para determinar el monto de la indemnización a pagar, el ingreso base de liquidación debe encontrarse debidamente probado, teniendo en cuenta el tipo de relación laboral existente al momento del suceso, y así mismo, la actividad que se desarrollaba.
- Debe determinarse en cada caso si procede el reconocimiento extra de prestaciones sociales, el cual corresponde a un 25%, pues este monto únicamente se aplicará a las personas que tengan un contrato laboral debidamente probado.

Ahora, si bien en esta sentencia se falla un caso de una reparación directa ocasionada por la privación de manera injusta de libertad de un individuo, el Consejo de Estado aduce expresamente que podrá ser aplicada en todos aquellos eventos en los que el juzgador deba encargarse de determinar si existen perjuicios, y de igual forma, cuál es el monto de la cuantía de dichas afectaciones ocasionadas, que serán de carácter material.

En este orden de ideas, resulta pertinente invocar estos criterios para la defensa de las empresas petroleras en todo evento en el que se busque la indemnización de

³⁷ Entendido como la lesión o el menoscabo al componente patrimonial del individuo, ya sea por la pérdida de un activo, una ganancia, o algún tipo de utilidad que se dejó de percibir, debido a la ocurrencia de un daño ocasionado por un tercero. (Guerra Moreno, D. 2015, pp 159-164)

perjuicios de carácter material con ocasión a la muerte o a las lesiones personales sufridas por algún miembro de la población civil, toda vez que los criterios expuestos dan un nivel mínimo de valoración probatoria el cual deberá acreditarse para realizar la estimación y posteriormente obtener el pago de los perjuicios, lo cual puede significar que la empresa puede defenderse frente al pago de la indemnización, que podrá ser inferior a lo solicitado si el monto de la misma no se encuentra debidamente acreditado, o también la empresa podrá resultar absuelta si la parte demandada no logra probar adecuadamente la existencia de los perjuicios sufridos.

Finalmente, se debe decir que resulta favorable para las empresas la delimitación del tema del reconocimiento del valor adicional por prestaciones sociales, que como se mencionó con anterioridad, corresponde a un 25%, pues previamente se condenaba al pago de este porcentaje a personas que no reunían los requerimientos para recibirlo, pero a través de esta sentencia, se establece fundamental la necesidad de acreditar la existencia de alguna relación laboral por parte de la persona que sufrió los perjuicios.

3.1.2. Daños consistentes en muerte de hijos: En el evento en el que con ocasión a un ataque dirigido a alguna estructura propiedad de cualquier empresa petrolera se produzca la muerte un particular, que resulte siendo el hijo que sostuviera con aportes económicos algún hogar, seguramente surgirá una demanda en busca de obtener una reparación. La demanda, seguramente buscaría el reconocimiento y posterior pago de un lucro cesante a favor de los familiares sobrevivientes, lo cual variará de acuerdo con cada caso específico.

Ahora bien, frente a la situación descrita, la sentencia de unificación del año 2018 del Consejo de Estado³⁸ establecería los criterios para alegar la existencia y la tasación del perjuicio en estos eventos, los cuales son:

³⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. (6 de abril de 2018) Sentencia rad. 46.005. [C.P. Danilo Rojas Betancourth]

- Demostrar la existencia del perjuicio del lucro cesante en sí mismo, para lo cual esta Corporación, en primer lugar, desmontaría la presunción de la existencia del deber de apoyo de los hijos a sus padres hasta que aquellos cumplieran 25 años de edad, dado que resultaba contradictorio con otras fuentes jurisprudenciales que señalan el deber de manutención de los padres con sus hijos, hasta que estos cumplieran 25 años.

De esta forma, se concluiría que muchos hijos se independizan y forman un hogar de manera autónoma e independiente, motivo por el que no continúan apoyando a sus padres, por lo que, en razón a lo anterior, no todo evento en el que un hijo fallezca, constituirá por sí mismo un perjuicio de lucro cesante en favor de sus padres.

Partiendo de lo anterior, se establecería que para que sea posible reconocer el perjuicio a favor de los padres por la muerte de uno de sus hijos, la parte demandante deberá acreditar que: el hijo que fallece realizaba una contribución económica al hogar, mediante el desarrollo de alguna actividad que genera ingresos; y que los padres dependían de lo aportado por el hijo fallecido para sobrevivir, debido a que aquellos no contaban con los medios o las condiciones para satisfacer sus propias necesidades.

- En el caso en el que el hijo fallecido posea otros hermanos, quiénes de igual manera, puedan aportar algún sustento económico al hogar por encontrarse en la edad para trabajar, la indemnización del lucro cesante deberá tasarse de acuerdo con la división igual del porcentaje total aportado al hogar por todos los hijos, de tal forma que se indemnizará únicamente respecto al valor de uno de los hijos, que sería el sujeto que falleció.

Analizados los criterios del Consejo de Estado, parece útil que las empresas utilicen como defensa frente a estos casos, en primer lugar, buscar que los demandantes acrediten debidamente que el hijo fallecido realizaba aportes económicos para su

hogar y para la manutención de los padres sobrevivientes de acuerdo con lo proscrito por la legislación mencionada, toda vez que esta presunción utilizada anteriormente ya no es aplicable. En segundo lugar, las empresas también podrán solicitar que en el momento en el que se pida una indemnización por lucro cesante, esta reparación se tase de acuerdo con la cantidad de hermanos que tenga, en caso de existir, pues muy seguramente a través de esto el monto de la indemnización se reducirá, tal y como se expuso con criterios jurisprudenciales.

3.1.3. Daños causados a bienes materiales: En los eventos en los que resulten vulnerados los bienes de algún miembro de la sociedad civil, primeramente, para poder reclamar una reparación, el particular afectado debe acreditar que posee la titularidad del bien o del derecho que se vio vulnerado, pues será a través de esto que se podrá predicar la existencia de un posible fallo de responsabilidad estatal.

Lo anterior será necesario, puesto que el funcionario judicial se encuentra en la obligación de corroborar que efectivamente exista una conexión entre el objeto dañado y el particular que alega su reparación, toda vez que, para cumplir con criterios doctrinales del concepto de la indemnización, es necesario que, para la reparación de un daño, este último sea de carácter personal, y de igual forma, quién lo alegue debe estar en una posición jurídica que le permita solicitar su compensación.

De lo anterior se concluye que, en el caso en el que el demandante no logre demostrar la respectiva titularidad del derecho, el funcionario judicial que corresponda deberá denegar la respectiva pretensión, pues únicamente corresponderá la indemnización al particular que efectivamente se le haya causado un daño o detrimentos en su patrimonio³⁹.

³⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. (30 de abril de 2014) Sentencia rad. 28.214. [C.P. Danilo Rojas Betancourth]

Ahora, respecto a la acreditación de la titularidad del bien o del derecho a exigir, pese a que anteriormente se exigía la verificación del título y del modo de adquisición del bien, en la actualidad el Consejo de Estado únicamente solicita probar el modo de adquisición del determinado bien, puesto que dicha entidad entendió que una vez se logre validar la existencia del registro del bien en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se podrá de igual forma acreditar el título inscrito dentro del mismo de acuerdo con presunciones legales y de confianza en el actuar del aparato administrativo dentro de sus respectivas funciones⁴⁰. Cabe aclarar, este concepto únicamente será aplicable frente a los procesos en los que se busque probar la propiedad de un bien inmueble adelantados frente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En mérito de lo expuesto, será posible elaborar una estrategia de defensa frente a estos casos revisando la debida acreditación de la propiedad de los bienes inmuebles de quienes soliciten la reparación, teniendo en cuenta también los cambios jurisprudenciales como el mencionado para establecer sólidas y efectivas líneas de defensa.

3.1.4. Daño o afectación a la actividad económica desempeñada por los demandantes: En cuanto a los daños surgidos sobre cualquier tipo de actividad económica desarrollada, vale señalar que dichas actividades deben ser bajo toda perspectiva legales, pues de no ser así, no corresponderá ordenar alguna reparación, de acuerdo con lineamientos jurisprudenciales y legales.

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que no procederá la indemnización sobre actividades económicas ilícitas, puesto que bajo ninguna circunstancia, el aparato estatal permitirá que por el desarrollo de un acto contrario a la ley se obtenga algún beneficio o resarcimiento; de igual forma se

⁴⁰ Corte Constitucional, Sala Plena de la Corte Constitucional. (25 de agosto de 2016) Sentencia SU-454/16. [MP Luis Ernesto Vargas Silva]

predica del desarrollo de actividades sin el debido permiso para su realización, como es el caso del manejo de recursos energéticos, hídricos, entre otros⁴¹.

En razón de esto, resulta menester que, a la hora de realizar una defensa por parte de las empresas petroleras frente a estos alegatos en concreto, se revise exhaustivamente qué tipo de actividad económica se vio afectada, para así poder establecer si la misma es legal o no, puesto que, de ser ilegal, inmediatamente lo que se deberá hacer por parte del Juez será negar la pretensión que busque obtener la indemnización de la misma.

3.2. En relación con la imputación.

En cuanto a la imputación que se predique del daño, las líneas de defensa a utilizar atenderán a las siguientes situaciones:

3.2.1. Demostrar la inexistencia de una falla en el servicio: Según lo señalado en el capítulo anterior, aunque en estos casos se condene al Estado como responsable para reparar los daños ocasionados por terceros a estructuras petroleras bajo el título de imputación de riesgo excepcional; es necesario que las empresas que son propietarias de dichas infraestructuras, en aras de buscar que no sean vinculadas en la condena, demuestren que actuaron de manera diligente para evitar la consumación del daño durante el desarrollo de sus actividades. Esto puede hacer referencia a tomar las medidas de seguridad que a estas empresas les corresponda frente a un eventual ataque, o de igual forma, dar aviso a las autoridades Estatales sobre el riesgo de ocurrencia de un hecho violento. De igual manera, deben entrar a demostrar que la infraestructura estaba vigilada y monitoreada y que se realizaban continuamente las labores de mantenimiento.

⁴¹ Respecto a este punto, véase: Consejo de Estado, Sección Tercera. (21 de octubre de 1999) Sentencia rad. 11.815. [Germán Rodríguez Villamizar]; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. (13 de abril de 2016) Sentencia rad. 34.392. [C.P. Hernán Andrade Rincón]; entre otras.

En el mismo sentido, es necesario que, si el daño ya se ha materializado, las empresas petroleras demuestren que pusieron en marcha todas las labores necesarias para abordar la situación surgida de la forma más adecuada, mitigando así las posibles consecuencias tanto a la población civil, como al medio ambiente, que pueda derivarse del ataque ocurrido. Es decir, que cuando ocurrió el atentado, de manera inmediata se suspendió el bombeo una vez se detectó la ruptura; que atendió el derrame e inició el plan de contingencia (traslado de personal y de equipos al lugar de los hechos para tratar de recuperar el crudo y disminuir los efectos negativos ambientales y de otra índole), previa presencia de la Fuerza Pública para garantizar la seguridad en el sector; que recogieron la mayor cantidad de crudo posible; que fue diligente en la adopción de políticas y la realización de prácticas tendientes a evitar estas afectaciones; y demostrar que avisó oportunamente a las autoridades.

Los factores mencionados, deben acreditarse en el margen de cualquier emergencia, toda vez que, en cualquier momento, y atendiendo al desarrollo del conflicto armado en el país, puede ocurrir que la línea jurisprudencial se modifique de tal forma que las empresas de hidrocarburos resulten siendo imputadas bajo algún título de imputación subjetiva, debido a que, si el conflicto armado desaparece, ya no se le imputaría responsabilidad bajo un título objetivo al Estado.

De igual manera, inevitablemente cualquier tipo de condena por una presunta falla en el servicio generará efectos adversos al nombre y a la reputación de cada compañía, situación que puede desembocar en pérdida de ganancias presentes y futuras, y, además, sería posible que existiese responsabilidad civil y en algunos casos penal contra sus funcionarios, debido al actuar negligente con el que se haya actuado, de no comprobarse lo contrario.

Finalmente, resulta sumamente importante acreditar que las empresas tomaron las medidas adecuadas, obrando así en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones, respecto a la mitigación y reducción de las consecuencias sufridas a

raíz de la concreción de un ataque, pues es de esta forma que, en muchos eventos, las compañías han resultado absueltas de cualquier tipo de responsabilidad, pues el organismo jurisdiccional competente ha encontrado que las acciones ejecutadas por las mismas fueron idóneas y sirvieron para evitar mayores consecuencias sobre la población y el medio ambiente, dejando así como único responsable, en algunos casos, al aparato estatal, bajo la imputación de la ya mencionada falla en el servicio⁴².

3.2.2. Argumentar la inviabilidad de aplicar el título de imputación de riesgo excepcional bajo el argumento de que la infraestructura de transporte de hidrocarburos no constituye un elemento militar: Esta estrategia de defensa podrá ser utilizada en los casos en los que se imputa el riesgo excepcional, a través del argumento principal de que no necesariamente las infraestructuras de oleoductos y gasoductos pueden ser entendidas como alguna suerte de objetivo militar.

En primer lugar, es claro que, dentro de la jurisprudencia nacional, no es posible encontrar mayor argumento de peso por el que se deba constituir a las estructuras transportadoras de hidrocarburos como objetivos de ataque militar por su supuesta calidad de elementos representativos del Estado, por lo que no parece claro imputar responsabilidad a las empresas dueñas de esta infraestructura por la comisión de algún acto delictivo.

Para ampliar lo anterior, debe tenerse en cuenta jurisprudencia del Consejo de Estado⁴³, en dónde se indica que para que proceda la imputación del daño causado al Estado, el ataque debe tener como objetivo algún elemento que resulte representativo del aparato estatal, situación de la cual se puede predicar, que en el

⁴² En este sentido, véase Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. (13 de abril de 2016) Sentencia rad. 34.392. [C.P. Hernán Andrade Rincón]; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (19 de diciembre de 2018) Sentencia SC 5686/18 [M.P. Margarita Cabello Blanco]; entre otras.

⁴³ Consejo de Estado, Sección Tercera. (11 de diciembre de 2003) Sentencia rad. 52001-23-31-000- 1994-06270-01(12916-13627). [C.P. Ricardo Hoyos Duque]

entendido en el que existe una laguna jurídica respecto a la definición de las redes de transporte de hidrocarburos sobre su pertenencia al aparato estatal o no, resulta jurídicamente inviable predicar la responsabilidad de las empresas a costas de los daños causados.

Aunado a esto, parece claro establecer que la imputación de responsabilidad a partir del título de riesgo excepcional, actualmente esté siendo utilizada de manera errónea, pues se está partiendo de una contradicción jurídica al creer que oleoductos y gasoductos hacen parte de los elementos representativos del estado, pues acorde con la normativa internacional, tanto del DIH, como en diferentes convenios⁴⁴ adheridos al bloque de constitucionalidad de la Constitución de 1991, estos son bienes protegidos, y por tanto, bajo ninguna circunstancia podrán ser considerados como objetivos de tipo militar, pues son bienes que contienen fuerzas peligrosas.

En segundo lugar, dado que en algunas ocasiones empresas petroleras, al ser constituidas como sociedades de economía mixta, se encuentran adscritas al Estado y, por tanto, en el momento en el que se haya responsable al aparato Estatal, igualmente corre la suerte de estas empresas. No obstante, en estos casos es importante elaborar la defensa para ambas entidades, argumentando que al construir dichas estructuras, en ningún momento el Estado o la empresa pudo esperar o prever la posible ocurrencia de un ataque, debido a que con la instalación y puesta en marcha de estos proyectos, lo único que se persigue será dar lugar a la concreción de los fines estatales, impulsando el desarrollo económico y social del país, motivo por el que el título de imputación, que en estos casos comúnmente obedece al de riesgo excepcional, resultaría totalmente improcedente, debido a la falta de previsibilidad del ataque la cual se acaba de mencionar.

⁴⁴ Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), *Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra ("Cuarto Convenio de Ginebra")*, (12 Agosto 1949), 75 UNTS 287, disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/58d56cd03a7.html> [Accedido el 18 Agosto 2022]

Finalmente, un último elemento que permite la procedencia del riesgo excepcional, implica que el ataque que sea dirigido a un bien representativo del Estado, debe realizarse con la finalidad de generar una desestabilización en el aparato estatal, pues de lo contrario, el Estado entraría a reparar cualquier tipo de daño sufrido contra cualquier bien del Estado, siendo esto algo que, a la luz de la teoría de responsabilidad actual, no es algo posible, motivo por el que es necesario que dicho ataque tenga esta finalidad, y además no sea ni previsible ni irresistible por las autoridades del Estado⁴⁵.

En otro sentido, en el asunto decidido por la Sala Plena de la Sección Tercera mediante sentencia del 20 de junio de 2017 (Exp. 18.860)⁴⁶ con ocasión de los atentados terroristas que Pablo Escobar efectuó, precisamente, para desestabilizar al Estado, no se condenó al Estado ni siquiera con fundamento en el título de imputación de riesgo excepcional o de riesgo conflicto, pues dichos atentados no le eran previsible ni resistibles, de tal forma que tampoco era factible que se generase su responsabilidad. Pues en esta sentencia se señala, que el cumplimiento de los deberes estatales y la sola existencia del Estado no puede constituir en sí mismo la causa de los daños perpetrados por grupos al margen de la ley, ya que de aceptarse esto, las autoridades tendrían que ceder a los intereses de estos grupos con el fin de evitar que los mismos causen daños. De la tal manera, que, si estos grupos por medio de sus atentados buscan presionar al Estado, resultaría injusto, ilógico e impropio atribuirle a este los daños generados por el simple hecho de cumplir con sus deberes constitucionales, lo cual permite concluir que, en estos casos, el único responsable será quien los generó.

Según lo anterior, de igual manera es necesario traer a colación que según el artículo 4 del Código de Petróleos y el artículo 1 de la ley 1274 de 2009 establece que la

⁴⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Veintidós Especial de Decisión. (4 de junio de 2019) Sentencia rad. 44001-33-31-002-2002-00438-01. [C.P. Alberto Yepes Barreiro]

⁴⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena. (20 de junio de 2017) sentencia rad. 25000-23-26-000-1995-00595-01(18860). [C.P. Ramiro Pazos Guerrero]

industria de hidrocarburos es catalogada como un servicio público esencial de utilidad pública.

A partir de lo expuesto, será posible lograr la absolución de cualquier condena de responsabilidad Estatal, buscando, como método de defensa, atacar a la imputación del título de responsabilidad bajo el riesgo excepcional, teniendo en cuenta los cuatro puntos tocados anteriormente, y haciendo especial énfasis en el hecho del cual las estructuras de hidrocarburos no pueden ser consideradas como un objetivo netamente militar.

3.2.3. Argumentar la inviabilidad de aplicar el título de imputación de riesgo excepcional solicitando que el análisis de riesgo sea debidamente acreditado en medios de prueba válidos, o previamente adjuntados en el expediente: Otra forma de realizar la defensa frente a este título de imputación, será teniendo en cuenta un pronunciamiento reciente del Consejo de Estado⁴⁷, en el que anularía una sentencia anterior del mismo organismo proferida en el año 2018, que reconocería la procedencia de una indemnización a ciertos particulares quienes actuaron como demandantes en contra de la empresa ISAGEN S.A. y de la Nación, vinculando así al Ministerio de Defensa y al Ejército de Colombia, con la ocasión de la muerte de un trabajador de la empresa nombrada dentro de un campamento ubicado en una central hidroeléctrica a manos de las FARC.

En este caso, el Consejo argumentaría que las pretensiones indemnizatorias no estaban llamadas a prosperar, debido a que se realizó una inadecuada valoración del material probatorio que determinaba la situación del riesgo excepcional, o riesgo conflicto, título bajo el cual se realizaría la imputación. Bajo este entendido, se diría que, a lo largo del procedimiento anulado, en ningún momento se probó que la actuación desplegada por el trabajador en el marco de sus funciones no podría constituirse como una actividad riesgosa. Así mismo, no se probó de qué manera

⁴⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. (2 de julio de 2021), Sentencia rad. 11001-03-15-000-2020-00354-01. [C.P. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ]

las labores del Ejército atinentes a la protección de este sector en el que se desarrollaban dichas actividades, fueran constitutivas de un factor de riesgo, y de qué manera, este riesgo habría provocado la consecuencia fatídica en mención

De igual forma, se adujo que la conclusión de que la muerte del trabajador habría surgido como producto de ataques sistemáticos y repetitivos tampoco fue debidamente soportada ni acreditada por los demandantes, por lo que no se podría predicar como cierta esta afirmación, que constituye un mero juicio de valor.

En razón a esto, parece claro que el Consejo habría dado una nueva perspectiva a su línea jurídica en cuanto a las condenas por responsabilidad extracontractual bajo el título de riesgo excepcional, toda vez que se concluye de la sentencia revisada, que en los casos en los que se pretenda lograr la imputación del riesgo excepcional, debe tener especial cuidado en el acervo probatorio que permita acreditar todas las situaciones que se relatan en la demanda, al igual que los elementos constitutivos del título de imputación en discusión, los cuales ya han sido expuestos.

Esto permite dilucidar una sólida línea de defensa a las empresas, i) porque estas pueden alegar que sólo podrían ser eventualmente condenadas en virtud de los riesgos propios de su actividad, señalando que la mera ejecución de la operación de los ductos no genera afectación diferente a la autorizada por las autoridades ambientales y la normatividad legal por tratarse de un tema de Utilidad Pública, de ahí que, su actividad siempre este amparada bajo el arropo de la legalidad; y ii) porque para identificar estos riesgos estos se deben encontrar debidamente soportados en las pruebas que obren en el expediente, de manera que no se soporten en aseveraciones generales o en análisis de contextos que no estén debidamente acreditados, so pena de la configuración de un eventual error fáctico.

3.2.4. Argumentar la imposibilidad de imputar los daños generados a las empresas petroleras, a través de la excepción de la falta de legitimación por pasiva: Esta línea de defensa guarda estrecha relación con un acápite de la presente

investigación mencionado con anterioridad, y esto es utilizar la excepción de falta de legitimación por pasiva en los eventos en los que se busque generar la responsabilidad de las empresas de hidrocarburos, toda vez que si bien, estas son las propietarias de las estructuras y los hidrocarburos transportados en el marco de su actividad extractiva, no parece lógico ni congruente que sean condenadas por los daños ocasionados por una situación conflictual interna, pues estas entidades no son las llamadas a responder frente a los deberes de protección y de seguridad de la población civil. Entiéndase, que éstas solo podrán ser condenadas en virtud de los riesgos que asumen con ocasión de las actividades para las cuales fueron creadas.

En relación con lo anterior, igualmente estas empresas podrían solicitar que se aplique las consideraciones empleadas para exonerar a PROMIGAS en la sentencia proferida en sede de revisión eventual del 4 de junio de 2019 (Exp. 2002-00438)⁴⁸, pues al igual que dicha sociedad, en cabezas de las petroleras, tampoco se encuentra la creación del riesgo conflictual del cual se derivan los ataques, pues esto atiende a circunstancias de orden público que obedecen a un contexto social y político que las empresas no han contribuido a formar, y que por tanto, si se busca una imputación a partir de un fundamento objetivo, el único sujeto procesal que parece resultar culpable de la creación de este riesgo, será la Nación, a través del Ministerio de Defensa (sin embargo, esta entidad no fue vinculada en el caso), pues en relación con estas empresas el nexo causal se rompería. Así bien, no habría razón jurídica válida para que sustancialmente se les trate de manera distinta, lo que incluso se puede resaltar para efectos de señalar que un trato diferente vulnera el derecho constitucional de igualdad.

De igual manera, bajo estos argumentos, se ha logrado absolver de responsabilidad a empresas petroleras en sentencias de órganos judiciales diferentes al Consejo, como es el caso de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño

⁴⁸ Véase Consejo de Estado, Sección Tercera. (11 de diciembre de 2003) Sentencia rad. 52001-23-31-000-1994-06270-01(12916-13627). [C.P. Ricardo Hoyos Duque]; Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Veintidós Especial de Decisión. (4 de junio de 2019) Sentencia rad. 44001-33-31-002-2002-00438-01. [C.P. Alberto Yepes Barreiro], entre otras.

en el 2018⁴⁹, en un asunto en el que las FARC atacaron el pozo Sibundoy 1 ubicado en el departamento del Putumayo, atentado en el que fallecieron varios contratistas vinculados a Independence Drilling S.A. (contratista de Ecopetrol S.A.), se demandó a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, a Ecopetrol S.A., a Independence Drilling S.A. y a la Nación-Ministerio de Minas y Energía, con la finalidad de que se declarara su responsabilidad patrimonial y extracontractual y se les condenara a reparar los perjuicios ocasionados a raíz de los fallecimientos de dos de esos contratistas.

Esta autoridad encontró que Ecopetrol S.A. había celebrado un convenio con el Ministerio de Defensa Nacional con la finalidad de que se protegiera la estructura petrolera. Sin embargo, señaló que, de no contarse con dicho convenio, en todo caso esa entidad era la encargada de garantizar la seguridad en el país y, por lo tanto, debía velar por la protección del pozo debido a las circunstancias particulares del caso concreto, en especial, que conocía el riesgo al que se sometía dicha estructura de ser atacada en el marco del conflicto armado.

De esa manera, el Tribunal Administrativo de Nariño coligió que debido a que Ecopetrol S.A., Independence Drilling S.A. y el Ministerio de Minas y Energía no tenían la obligación de protección del pozo en relación con ataque de terceros, lo cual era del resorte exclusivo de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de las primeras entidades aludidas y procedió a condenar a la última, toda vez que estimó que incurrió en una falla del servicio que contribuyó a la causación de los daños, pues no reaccionó de manera adecuada frente a un atentado que le fue previsible.

Como se mencionó, esta estrategia de defensa se podrá utilizar a través de la formulación de una excepción de mérito atacando la falta de legitimación por pasiva, utilizando argumentos anteriormente propuestos, atinentes con la

⁴⁹ Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión Oral. (22 de agosto de 2018) Sentencia rad. 520001-23-33-000-2014-00501-00, 86-001-33-33-751-2017-00179-00 (acumulados). [M.P. Paulo León España Pantoja].

delimitación de las funciones por parte de las empresas petroleras, que si bien, construyen la infraestructura que en ocasiones es objeto de ataques por grupos subversivos, de igual forma, no están en la obligación legal de asegurar y garantizar la protección de la comunidad frente a estos eventuales hechos, sino que esto será un deber exclusivo del Estado a través de los organismos que sean competentes, por lo que la responsabilidad deberá endilgársele al aparato estatal, y a las entidades pertenecientes al mismo que les corresponda responder en el evento concreto.

3.2.5. Argumentar la imposibilidad de emplear el daño especial como título a imputar: En los eventos en los que se pretenda imputar a las empresas petroleras a través del título de daño especial, argumentando un posible resquebrajamiento en los equilibrios de las cargas públicas, se podrá predicar que dicho título cayó en desuso, de acuerdo con jurisprudencia nacional.

De esta manera, y atendiendo a lo expuesto anteriormente en la sentencia del Consejo de Estado del 20 de junio de 2017⁵⁰, la figura del daño especial no es posible de utilizar, toda vez que para aplicar este título se debe partir de una presunción de responsabilidad de carácter solidaria, entre el Estado y las empresas, lo cual, a toda luz y según argumentos utilizados en la decisión judicial mencionada anteriormente, no puede constituirse como criterio único y autosuficiente para predicar la existencia de responsabilidad, toda vez que esta solidaridad será tan solo un factor complementario para la declaratoria de la misma, pues lo fundamental en esta sede de imputación, sería la estructuración de un vínculo o nexo de causa, que conllevaría a la vulneración de derechos a particulares, para así atribuir un verdadero deber de reparación frente a los sujetos que hayan resultado afectados.

En este orden de ideas, parece propia y adecuada una estrategia de defensa por parte de las empresas petroleras cuándo se les impute bajo el daño especial alegar que, de acuerdo con precedentes de la jurisprudencia nacional en torno a la resolución

⁵⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera. (20 de junio de 2017) Sentencia rad. 18.860. [C.P. Ramiro Pazos Guerrero]

de diferentes casos análogos, se ha determinado que este título no se debe utilizar, exponiendo los argumentos atinentes a la solidaridad expuestos previamente.

3.2.6. Invocar la configuración del hecho exclusivo o parcial de la víctima:

Esta estrategia de defensa únicamente se podrá aplicar en aquellos casos en los que los particulares determinados, así como víctimas, hayan intervenido en la causación de los daños de los cuales resultaron afectados.

Lo anterior puede ocurrir en aquellas circunstancias en las que, en momentos posteriores a la realización de un ataque, los particulares se acerquen a redes de transporte de los hidrocarburos pese a la advertencia y al conocimiento del peligro que esto puede acarrear, poniendo así en riesgo su vida y su integridad física de manera totalmente deliberada.

En todo caso, pese a que previamente el Consejo habría expuesto que no es posible que los particulares puedan prever las consecuencias a causa de un derrame de petróleo, y que por tanto, no podría aplicarse la figura del hecho exclusivo de la víctima⁵¹, cabe indicar que de acuerdo con desarrollo jurisprudencial posterior, esta figura resulta ser posible de aplicar en aras de elaborar una adecuada defensa de las empresas en mención.

Esta situación, se sustenta a través de jurisprudencia reciente como la sentencia del Consejo de Estado del 8 de junio del año 2017⁵², en dónde se absolvería de responsabilidad a la Nación al declarar como hecho exclusivo de la víctima, las afectaciones sufridas por un particular que habría manipulado una granada que habría encontrado en el corregimiento de San José de Apartadó y que pertenecía a las Fuerzas Militares. La Sala soportaría su decisión, argumentando que, si bien al particular no le era posible conocer de qué manera se manipulaba el dispositivo

⁵¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. (11 de diciembre de 2003) Sentencia rad. 12.916, 13.627. (acumulados) [C.P. Ricardo Hoyos Duque]

⁵² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. (8 de junio de 2017) Sentencia rad. 050001-23-31-000-2007-02596-01. [C.P. Danilo Rojas Betancourth]

encontrado, si sabía que constituía un riesgo y que por tanto debía alejarse de él, e informar a las autoridades competentes, situación que no ocurrió, y que en su actuar irresponsable, descuidado y caprichoso, conllevó a la explosión de dicha granada.

En razón a lo anterior, es posible determinar que para los particulares, y atendiendo a casos de orden nacional, les resulta ya conocido el riesgo que se corre al acercarse a derrames petroleros, por lo que no parece conducente alegar una imprevisibilidad por parte de los afectados, por lo que este medio de defensa resulta adecuado y sólido en algunos eventos en los que se logre acreditar esta situación respecto a las víctimas, para lograr una exoneración completa de responsabilidad por parte de las empresas petroleras que corresponda.

3.2.7. Invocar la configuración de un hecho exclusivo por parte de un tercero:

Para que resulte posible alegar este argumento como defensa de una empresa petrolera deben cumplir al menos una de las siguientes situaciones: Que se acredite que no existió ninguna falla del servicio por parte de la empresa demandada, y que, en la materialización de daño, haya existido la intervención de un tercero.

En primer lugar, si bien se ha dicho que estos ataques a estructuras provienen generalmente de grupos subversivos, es necesario que para que se pueda argumentar la existencia de un hecho de tercero, la ocurrencia del ataque resulte ser irresistible de igual manera imprevisible, toda vez que, de no ser así, podría determinarse que existe una falla del servicio por parte de la empresa que se encuentre prestando el servicio del transporte de hidrocarburos, situación que se quiere evitar.

En segundo lugar, puede utilizarse esta vía de defensa siempre que, para la ocurrencia de los hechos materia de reparación, haya existido una participación de un tercero, que en algunos eventos puede ser otra entidad Estatal. Esto quiere decir, que para la concreción del hecho tuvo que existir una participación de un agente

externo, ya sea con su acción u omisión, lo cual permita inferir un posible nexo de causalidad.

Lo anterior ocurre en aquellos eventos en los que, por ejemplo, alguna petrolera avisare al Ejército la posibilidad de la ocurrencia de un ataque en determinada zona, a lo cual este órgano del Estado no genera ningún plan de acción para prevenir el eventual ataque, por lo que si esta acción lesiva llegase a ocurrir en los términos advertidos, se podría predicar una responsabilidad exclusiva de la Nación, toda vez que la empresa habría informado el riesgo y la zona del posible ataque, y la entidad que estaba llamada a garantizar la protección del área actuó negligentemente.

Esta estrategia podrá ser útil en muchos eventos, incluso en los que se pueda buscar algún tipo de responsabilidad de entidades administrativas por permitir la construcción de urbanizaciones cerca de las redes de transporte de hidrocarburos a pesar de conocer los posibles riesgos con ocasión al contexto nacional, lo cual si la empresa petrolera logra acreditar, la exoneraría de cualquier tipo de responsabilidad, y se le imputaría a las autoridades administrativas que correspondan bajo la figura del hecho exclusivo por parte de un tercero.

3.2.8. Señalar que estos actos ilícitos exceden el actuar de las empresas: En otro sentido, si bien, en el capítulo anterior se indicó que la empresa Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S considera baja la posibilidad de exonerarse de responsabilidad toda vez que cuenta con fallos que no han sido favorables para su sociedad y que desde su perspectiva en algunos eventos estos sucesos pierden la previsibilidad por presentarse estos actos ilícitos en los mismos tramos de las infraestructuras, es necesario que estas empresas, cuando los atentados son en tramos diferentes o no, al verse envueltos en un proceso judicial, sean enfáticas en informar y aclarar que los hechos y afectaciones corresponden a acciones presuntamente delictivas perpetradas por actores desconocidos en contra de sus infraestructuras, con el fin de apoderarse ilícitamente del hidrocarburo transportado, lo cual excede el alcance de los planes de emergencia y contingencia

establecidos por estas, más aún cuando la instalación de válvulas ilícitas, perforaciones ilícitas y de atentados, son actos ajenos a la entidad, razón por la cual reviste característica de causa extraña, siendo imprevisible, irresistible y ajeno a la compañía, lo que confirma la inexistencia de responsabilidad por parte de estas empresas, de ahí que se reitere que la presencia de hidrocarburo en la zona sea un hecho ajeno a la entidad, y no se trate de derrames causados y generados desde la operación o mantenimiento de estas.

Cabe precisar que, cuando se presenta derrame de hidrocarburo con afectación al medio ambiente, las petroleras están obligadas a realizar las labores de atención inmediata de la emergencia, de acuerdo con lo establecido en la legislación nacional vigente: Decreto 1076 de 2015, y Decreto 321 de 1999 y todos aquellos actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales en los cuales se concede el aval para la operación y mantenimiento de los ductos.

De igual manera, atendiendo al principio de debida diligencia, estas empresas siempre deben demostrar que disponen del personal necesario para realizar las actividades preliminares de mitigación ambiental, limpieza, reparación y demás labores tendientes al cumplimiento de lo establecido por el Plan Nacional de Contingencias frente a pérdidas de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas, Decreto 1868 de 2021 y el artículo 2.2.2.3.9.3 del Decreto 1076 de 2015 entre otros.

Probando de igual forma que, la activación del Plan de Emergencia y Contingencia para la atención de cualquier suceso, se realiza inmediatamente se tiene conocimiento de la ocurrencia de los hechos, con la suspensión del bombeo en caso que el Oleoducto se encuentre en operación, el alistamiento del personal y equipos prestos para realizar el desplazamiento al sitio correspondiente, el cual queda sujeto al aseguramiento del área por parte de la fuerza pública y la confirmación de autorización para dar inicio al traslado, en virtud de las limitantes de seguridad imperantes en la zona, en pro de la protección de la vida e integridad del personal.

Que una vez se llega al área, el equipo de respuesta realiza la valoración de impactos generados por el evento y se inicia el control de la emergencia con la obturación de la fuga, verificación si hay personas afectadas en el área, identificación de rutas de desplazamiento del producto en suelo y fuentes hídricas, instalación de barreras de contención en suelo y puntos de control en fuentes hídricas entre otras actividades.

Y que una vez controlada la emergencia, se procede a realizar las actividades de rocería y recolección del material vegetal impregnado de hidrocarburo, recolección de hidrocarburo libre en suelo y agua, aplicación de productos biodegradadores, limpieza de áreas afectadas, aplicación de cal y volteo manual o mecánico para estabilización del pH del suelo, retiro de residuos impregnados de hidrocarburo, etc.

En virtud de lo anterior, se establece que cuando la causa corresponde a actividades de operación y mantenimiento de la línea, estas empresas están obligada a realizar la atención integral de la contingencia hasta que se logre el resarcimiento de todas las afectaciones generadas a las personas, los recursos naturales y el entorno en general. Distinto ocurre cuando la causa es imputable a un evento intencional, en estos casos, el alcance corresponde al control de la contingencia y mitigación de los impactos generados, pero no a ejecutar acciones de corrección hasta la compensación tanto para las comunidades como para el medio ambiente, pues dichos eventos no pueden ser catalogados como de responsabilidad de aquellas.

Lo anterior, ha sido ratificado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante el Concepto No. 8140-E2-37484 de 2015. Sin embargo, vale la pena recalcar que serán las Autoridades Ambientales y/o Judiciales quienes definan la responsabilidad por estos hechos y quienes determinarán a cargo de quien se encuentran las acciones de recuperación ambiental y compensación.

De este modo, estas empresas deben adoptar las medidas según su misión y sus posibilidades, pues claro está, que éstas no tienen como objeto el deber y la misión de brindar protección a la población civil, y tampoco le corresponde garantizar la seguridad del territorio nacional, ni prever, o conocer, como y cuando serán perpetrados estos hechos y/o acciones en contra de sus infraestructuras, cuyo fin es el de apoderarse ilícitamente del hidrocarburo transportado, causando, además, graves afectaciones al ambiente, hechos que se encuentran contemplados por la Ley 1028 de 2006, y artículo 343 Ley 599 de 2000 por la cual se expide el Código Penal.

3.2.9. Solicitar la vinculación de la Nación y el Ministerio de Defensa

Nacional: Finalmente, si bien esta no corresponde a un inequívoco argumento de defensa frente a la responsabilidad de las empresas, puede servir para elaborar una adecuada estrategia que a la postre, conlleve a la exoneración de responsabilidad de las mismas, o al menos a reducir los gastos a los que fueran condenadas a pagar, solicitando que en el marco del proceso en el que se demande exclusivamente a alguna empresa petrolera, se vincule necesariamente a la Nación y al Ministerio de Defensa Nacional para que estas entidades entren en el proceso, según el estado del arte que analizamos anteriormente, y la entidad judicial competente determine el grado de responsabilidad de cada una frente al caso concreto, atendiendo a los criterios de vinculación de la jurisprudencia vigente; y a que esta entidad es la que debería tener a su cargo el riesgo conflicto, precisamente por tener el deber de velar por la protección, defensa, seguridad e integridad de la población civil y de los bienes del Estado; y por ser el ente que debería tener el conocimiento de estos ataques y la obligación de desplegar medidas para prevenirlos y afrontarlos. Lo anterior en virtud de la Constitución Política de Colombia, pues en su artículo 217 señala que la defensa de la integridad del territorio nacional estará a cargo de las fuerzas militares y para proteger los derechos de las personas.

Además, como se mencionó con anterioridad, estas empresas no tienen competencia o función asociada al control y atención de las actividades originadas en actos presuntamente delictivos y/o ilegales, ni de los hechos que se originan a partir

de ello, pues su característica de ilegalidad los enmarca por fuera del alcance y objeto de los planes de atención de los oleoductos, por lo tanto y por tratarse de vertimientos y/o derrames causados por terceros dedicados presuntamente a la refinación ilegal de sustancias que posteriormente se destinan al tráfico de estupefacientes o con la finalidad de perturbar el orden social, este hecho resulta ser un asunto de seguridad y orden público que debe ser atendido, controlado y asegurado en primera instancia, por la autoridades territoriales mediante los operativos policiales y de seguridad, en conjunto con medidas y acciones desplegadas por entidades e instituciones con competencia en dicha materia y las cuales cuentan con funciones asignadas en la Ley para el control, investigación y sanción de las actividades destinadas al Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

CONCLUSIONES

Una vez realizado el análisis sobre el problema planteado en la presente investigación, y atendiendo al marco normativo y jurisprudencial al que se adujo a lo largo de la misma, parece ser claro que, si bien, se determinaron algunas líneas de defensa de las empresas petroleras, tal y como se habría trazado el objetivo principal del escrito, se encontraron otras situaciones que merecen ser mencionadas de acuerdo con el tema tratado, debido a lo que se considera ser de gran importancia para un estudio en conjunto del mismo.

En primer medida, acorde con los casos mencionados y con jurisprudencia de las Cortes Colombianas, el tema de lograr la exoneración de responsabilidad en estos eventos resulta ser extremadamente complicado, toda vez que la apreciación del funcionario judicial en cada caso, será la que en última medida permita establecer si existió o no responsabilidad, por lo que pese a poder invocar alguna de las estrategias de defensa mencionadas anteriormente, que vale aclarar son las más recurrentes en la defensa de casos de esta índole, al final se dependerá más del criterio judicial, que del tema sustancial y probatorio del derecho en sí, lo cual resulta un problema en estos casos que debería ser llamado a solucionarse, puede ser a través de algún tipo de concepto jurisprudencial que permita la unificación de perspectivas jurídicas, para que los jueces del país

puedan tomar su decisión en razón del mismo, con el fin de obtener la seguridad jurídica suficiente en este tema y que los derechos de las víctimas estén realmente protegidos y salvaguardados, pues se entiende que respecto a este tema, existen innumerables vacíos normativos que el funcionario debe llenar, de acuerdo con analogías y situaciones precedentes que en algunas ocasiones, no son totalmente iguales al caso estudiado en ese momento.

Lo anterior, permite llevar a un segundo punto, el cual resulta ser la unificación de las líneas de defensa judicial, toda vez que considero de gran utilidad, tanto para las empresas transportadoras de hidrocarburos, como también para el Estado mismo, que se establezcan unas posturas firmes y viables para la elaboración de adecuadas defensas en torno a lograr la exoneración de responsabilidad en estos eventos, bajo la interpretación de cada caso y según el argumento citado resulte procedente, pues, como bien se ha mencionado, no existe un adecuado desarrollo ni jurisprudencial ni doctrinal, que permita elaborar defensas férreas en torno a estos temas.

Finalmente, creo que es necesario que además de las líneas expuestas, también se indaguen algunas más novedosas y se mantengan en un constante actualización de las mismas, pues todo este sistema de defensa judicial debe también adaptarse a la situación actual de postconflicto de Colombia, además del contexto actual de la digitalización, pues en razón a la nueva implementación tecnológica de la justicia y a la realidad sociocultural que atraviesa nuestro país en la actualidad, será posible determinar nuevas formas de defensa frente a estos casos, y así mismo, algunas otras líneas resultaran inviables y no serán llamadas a prosperar dentro del proceso de responsabilidad.

De esta manera, considero que será posible desarrollar en mejor manera este tema, dando así cumplimiento a una adecuada implementación de justicia a lo largo del territorio, permitiendo así al Estado y a las entidades que lo componen, al igual que a los particulares, la garantización de una adecuada defensa dentro de cualquier proceso judicial, lo cual resulta un principio básico dentro del Estado Social de Derecho implementado en la Constitución Política de 1991, y el cual se debe buscar conseguir día a día en el país.

BIBLIOGRAFIA

Aubert, J. (1979). *Introducción al derecho*. París: Presses Universidad de Francia.

Crudo Transparente. 2022. *¿QUÉ CONSECUENCIAS DESENCADENAN LOS ATAQUES AL CAÑO LIMÓN COVEÑAS? ANÁLISIS PERIODO 2016-2020 - Crudo Transparente*. [online] Obtenido de: <<https://crudotransparente.com/2021/03/25/que-consecuencias-desencadenan-los-ataques-al-cano-limon-covenas-analisis-periodo-2016-2020/>> [Accedido el 14 de julio del 2022].

Díez-Picazo, L. (1979). La responsabilidad civil hoy. *Anuario de Derecho civil*, 32(4), 727-738.

Goldenberg, I. (2000). La Relación de Causalidad en la Responsabilidad Civil. Madrid: La Ley.

Guerra Moreno, D. (2015). Tendencias del lucro cesante en el régimen de responsabilidad extracontractual de Estado en el derecho colombiano a partir de la Constitución de 1991. *Academia & Derecho*, 6(10), 157-184.

Josserand, L. (1950) *Derecho civil*. Tomo II. V. I. Buenos Aires: Bosch.

Lombana, A. (2009). *La responsabilidad civil extracontractual y la contractual*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.

Moreno Quijano, F. (2010). *Apuntes de responsabilidad civil contractual (no publicados)*. Especialización en Responsabilidad civil y seguros. Medellín: Universidad EAFIT

Saux, E. (2005). *Responsabilidad civil contractual y aquiliana*. Santa Fe: Universidad Nacional del Litoral.

Semana, E., 2022. *Voladuras de Oleoductos en Colombia: una cruda arma de guerra*. [online] Voladuras de Oleoductos en Colombia: una cruda arma de guerra. Available at:

<<http://especiales.sostenibilidad.semana.com/voladuras-de-oleoductos-en-colombia/index.html>>
[Accessed 14 July 2022].

Tamayo Jaramillo, J. (2007). *Tratado de responsabilidad civil*. Tomo II. Bogotá: Legis Editores.

Villabela, M. (2020). Los métodos en la Investigación Jurídica. Algunas precisiones. En Cáceres, E. (Coord.), *Pasos hacia una Revolución en la Enseñanza del Derecho en el Sistema romano-germánico*. Ciudad de México: Universidad Autónoma de México

Velásquez O. (2009). *Responsabilidad Civil Extracontractual*. Bogotá: Universidad de La Sabana

Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 90 [Titulo II]. 2da Ed. Legis

Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), *Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra ("Cuarto Convenio de Ginebra")*, (12 agosto 1949), 75 UNTS 287, disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/58d56cd03a7.html>
[Accedido el 18 Agosto 2022]

Corte Constitucional, Sala Plena de la Corte Constitucional. (19 de agosto de 1996) Sentencia C-333/96. [M.P. Alejandro Martínez Caballero]

Corte Constitucional, Sala Plena de la Corte Constitucional. (1 de febrero de 2006) Sentencia C-038/06. [M.P. Humberto Sierra Porto]

Corte Constitucional, Sala Plena de la Corte Constitucional. (09 de diciembre de 2010) Sentencia C-1008/10. [MP Luis Ernesto Vargas Silva]

Corte Constitucional, Sala Plena de la Corte Constitucional. (25 de agosto de 2016) Sentencia SU-454/16. [MP Luis Ernesto Vargas Silva]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (19 de diciembre de 2018) Sentencia SC 5686/18 [M.P. Margarita Cabello Blanco]

Consejo de Estado. (29 de julio de 1947) Sentencia No. 357-361. [C.P. Gustavo A. Valbuena]

Consejo de Estado, Sección Tercera. (2 de febrero de 1984) Sentencia rad. 2.744. [C.P. Eduardo Suescún Monroy]

Consejo de Estado, Sección Tercera. (11 de diciembre de 1990) Sentencia rad. 5.417. [C.P. Carlos Betancur Jaramillo]

Consejo de Estado, Sección Tercera. (5 de julio de 1991) Sentencia rad. 1.082. [C.P. Daniel Suárez Hernández]

Consejo de Estado, Sección Tercera. (30 de julio de 1992) Sentencia rad. 6.828. [C.P. Julio César Uribe]

Consejo de Estado, Sección Tercera. (19 de agosto de 1994) Sentencia rad. 9.276. [C.P. Daniel Suárez Hernández]

Consejo de Estado, Sección Tercera. (22 de febrero de 1996) Sentencia rad. 10.648. [C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros]

Consejo de Estado, Sección Tercera. (21 de octubre de 1999) Sentencia rad. 11.815. [Germán Rodríguez Villamizar]

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (27 de enero del 2000), Sentencia rad. 8.490. [C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros]

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (31 de octubre de 2001) Sentencia rad. 12.951. [C.P. Jesús María Carrillo].

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (14 de julio de 2004) Sentencia rad. 14.318. [C.P. Alier Hernández]

Consejo de Estado, Sección Tercera. (11 de diciembre de 2003) Sentencia rad. 52001-23-31-000-1994-06270-01(12916-13627). [C.P. Ricardo Hoyos Duque]

Consejo de Estado, Sección Tercera. (28 de junio de 2006) Sentencia rad. 16.630. [C.P. Ruth Stella Correa]

Consejo de Estado, Sección Tercera. (19 de octubre del 2007) Sentencia rad. 29.273. [C.P. Enrique Gil Botero]

Consejo de Estado, Sección Tercera. (19 de julio de 2008) Sentencia rad. 16.344. [C.P. Mauricio Fajardo Gómez]

Consejo de Estado, Sección Tercera. (2 de octubre de 2008) Sentencia rad. 52001-23-31-000-2004-00605-02(AG). [C.P. Myriam Guerrero de Escobar]

Consejo de Estado, Sección Tercera. (20 de noviembre de 2008) Sentencia rad. 20.511. [C.P. Ruth Stella Correa Palacio]

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (9 de junio de 2010) Sentencia rad. 17.626. [C.P. Ruth Stella Correa Palacio]

Consejo de Estado, Sección Tercera. (25 de mayo de 2011) Sentencia rad. 15.838, 18.075, 25.212. (acumulados). [C.P. Jaime Orlando Santofimio]

Consejo de Estado, Sección Tercera. (19 de abril de 2012) Sentencia rad. 21.515. [C.P. Hernán Andrade Rincón]

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. (29 de octubre de 2012) Sentencia rad. 18.472. [C.P. Danilo Rojas Betancourth]

Consejo de Estado, Sección Tercera. (6 de diciembre de 2013) Sentencia rad. 30.814. [C.P. Danilo Rojas Betancourth]

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. (29 de mayo de 2014) Sentencia rad. 30.377. [C.P. Stella Conto Díaz del Castillo]

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. (12 de diciembre de 2014) Sentencia rad. 29.715. [C.P. Stella Conto Díaz del Castillo]

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. (30 de abril de 2014) Sentencia rad. 28.214. [C.P. Danilo Rojas Betancourth]

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. (13 de abril de 2016) Sentencia rad. 34.392. [C.P. Hernán Andrade Rincón]

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. (8 de junio de 2017) Sentencia rad. 050001-23-31-000-2007-02596-01. [C.P. Danilo Rojas Betancourth]

Consejo de Estado, Sección Tercera. (20 de junio de 2017) Sentencia rad. 18.860. [C.P. Ramiro Pazos Guerrero]

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. (6 de abril de 2018) Sentencia rad. 46.005. [C.P. Danilo Rojas Betancourth]

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. (9 de julio de 2018), Sentencia rad. 39.532. [C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas]

Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión Oral. (22 de agosto de 2018) Sentencia rad. 520001-23-33-000-2014-00501-00, 86-001-33-33-751-2017-00179-00 (acumulados). [M.P. Paulo León España Pantoja].

Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Veintidós Especial de Decisión. (4 de junio de 2019) Sentencia rad. 44001-33-31-002-2002-00438-01. [C.P. Alberto Yepes Barreiro]

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (18 de julio de 2019), Sentencia rad. 44.572. [C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera]

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. (2 de julio de 2021), Sentencia rad. 11001-03-15-000-2020-00354-01. [C.P. José Roberto Sáchica Méndez]